

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-01514-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que "cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.", en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING SAS**

PROCESO N°: 2500023410002022-01514-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING SAS**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>

PROCESO N°: 2500023410002022-01514-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: WESTLAKE COMPOUNDS HOLDING SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/> Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado Henry Javier Rodríguez Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.352 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00766-00
DEMANDANTE: NORCARBÓN S.A.S.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2022, se declaró inhibida para pronunciarse sobre la legalidad de la Resolución núm. 1039 de 19 de septiembre de 2016, negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado al correo de la Secretaría de la Sección el primero (1) de febrero de 2023 (folios 467-474 del cuaderno principal).

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del ocho (8) de septiembre de 2022, fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00766-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORCARBÓN S.A.S.
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-000213-00
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 Informe de subida expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, presentaron demanda en ejercicio de la acción popular con solicitud de medida cautelar de urgencia, el 6 de febrero de 2023, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, La seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas, con ocasión del daño inminente e irreparable que se está dando con las actividades de explotación, investigación y exploración de

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-000213-00
Actores: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otro
Protección de los derechos e intereses colectivos

hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio Colombiano (documento 01 expediente electrónico).

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto del 7 de febrero de 2023 (documento 05 ibidem), declaró su falta de competencia para conocer el proceso al considerar que la controversia planteada en el proceso de la referencia, se dirige en contra de autoridades del orden nacional y en consecuencia ordenó la remisión del expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Remitido el proceso a esta Corporación y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción el 10 de febrero de 2023 al Magistrado Sustanciador (documento 06 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda el Despacho observa que la misma se dirige contra la Presidencia de la República, el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA, el Ministerio Del Interior, la Agencia Nacional De Hidrocarburos y Ecopetrol, todas entidades del orden nacional.

En efecto, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas". (Resalta el Despacho).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011,

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-000213-00
Actores: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otro
Protección de los derechos e intereses colectivos*

modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

2) Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

La parte demandante solicita la protección de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, de conformidad a lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas; pero además en las pretensiones de la demanda solicita se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano, la vida y la salud dignas.

Al respecto se advierte que la parte actora pretende en ejercicio de la acción popular que se protejan los derechos a la vida y a la salud los cuales, deben ser protegidos por la acción de tutela, razón por la cual la parte actora **deberá precisar** los derechos e intereses colectivos que considera presuntamente vulnerados de conformidad lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, tanto en el acápite de derechos vulnerados como en las pretensiones de la demanda.

Asimismo, se observa que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de urgencia, en el siguiente el siguiente sentido:

"(...)

Como ya es de pleno conocimiento para este despacho, accionados y accionantes, como se EXPONE en el presente escrito y bajo los PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN, se solicita se DECRETE

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-000213-00
Actores: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otro
Protección de los derechos e intereses colectivos

MEDIDA CAUTELAR PREVIA a toda actividad y ACTOS ADMINISTRATIVOS que promuevan la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano en el territorio colombiano, ya que se considera estas actividades una vulneración a los DERECHOS COLECTIVOS en conexidad con los derechos fundamentales como el derecho a la VIDA Y LA SALUD.

(...)

5. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA y de URGENCIA a todo ACTO ADMINISTRATIVO aprobado o en proceso de aprobación que permita EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C.

(...)

6. Se solicita a este despacho se DECRETE de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA de URGENCIA a los CONTRATOS DE EXPLORACION Y PRODUCCION CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al igual que los contratos de INVESTIGACION en los 1123 municipios de Colombia, 31 unidades departamentales y Los distritos son entidades territoriales con una administración especial correspondientes a las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Buenaventura, Bogotá D.C.

En el presente asunto, se tiene que la parte actora al parecer pretende que se haga control de legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se aprueba la explotación y exploración de hidrocarburos en áreas continentales o costa a fuera, al igual que a los contratos de investigación en cuyo caso **deberá indicar** cual o cuales son los actos administrativos a los que hace referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si lo que se pretende es que se haga control de legalidad de actos administrativos aprueban la explotación y exploración de hidrocarburos en áreas continentales o costa a fuera y de los contratos de investigación, esta controversia debe ser debatida mediante la acción de nulidad y la acción de controversias contractuales. En consecuencia, la parte actora **deberá precisar** el medio de control que pretende ejercer.

La parte demandante **deberá acreditar** que, en forma previa a la presentación de la demanda, agotó reclamación judicial contra todas y cada

una de las autoridades contra quienes se dirige la petición, en los términos del inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), teniendo en cuenta que en la sustentación de la medida de urgencia se limita a señalar que: *"DECRETRE (sic) MEDIDA CAUTELAR PREVIA a toda actividad y ACTOS ADMINISTRATIVOS que promuevan la EXPLOTACION, INVESTIGACION y EXPLORACION de hidrocarburos en áreas CONTINENTALES o COSTA AFUERA en el territorio colombiano en el territorio colombiano, ya que se considera estas actividades una vulneración a los DERECHOS COLECTIVOS en conexidad con los derechos fundamentales como el derecho a la VIDA Y LA SALUD"*, puesto que para el Despacho con la sola manifestación de la parte demandante, no se configura un perjuicio irremediable, y si bien la parte actora allega el link del derecho de petición que presentó ante las entidades demandadas el 18 de noviembre de 2022 con el asunto *"Derecho de petición con interés particular tema licencias de exploración y explotación de hidrocarburos"*, se tiene que este no corresponde a la solicitud a la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Atendiendo lo anteriormente expuesto el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo.

De igual manera, se advierte que la parte actora solicita se vincule al Ministerio del Interior y a las corporaciones autónomas del país, razón por la cual **deberá indicar** con toda claridad las autoridades públicas que considera son las presuntamente responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados en la demanda.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-000213-00
Actores: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otro
Protección de los derechos e intereses colectivos

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avocase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Inadmítase la acción de la referencia.

3º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

5º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00181-00
Demandante: JOSÉ LUIS AVELLA CHAPARRO
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el señor José Luis Avella Chaparro.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor José Luis Avella Chaparro presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Defensoría del Pueblo, con el fin de obtener el cumplimiento de los artículos 125 y 238 de la Constitución Nacional; 137,139,140,141,142,143,144,145 y 150 de la Ley 201 de 1995¹, presuntamente infringido por dicha entidad al no dar apertura a un concurso de méritos, necesario para proveer los 1426 cargos en carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva.

¹ “Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones.”

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) A través de auto del 8 de febrero de 2023², se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose al actor corregirla, en el sentido de i) precisar las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales dirigía su demanda y, ii) aportar los documentos mediante los cuales la autoridad accionada se constituyó en renuencia respecto de las normas cuyo incumplimiento aduce, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Dicho proveído se notificó el 10 de febrero de 2023.

4) Por medio de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 14 de febrero de 2023³, el señor José Luis Avella Chaparro solicitó el retiro de la demanda, argumentando la imposibilidad de corregir los defectos anotados dentro del término previsto en la Ley para ello.

II. CONSIDERACIONES

1) En lo relativo al retiro de la demanda en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, por vía de la remisión expresa que a dicho Estatuto realiza el artículo 30⁴ de la Ley 393 de 1997.

2) El referido artículo 174 del CPACA dispone:

² PDF 06 del expediente electrónico.

³ PDF 07 del expediente electrónico.

⁴ “**Artículo 30. REMISIÓN.** En los aspectos no contemplados en esta Ley, se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.”

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.
(Resalta el despacho).

3) Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, la solicitud de retiro de la misma, presentada por el señor José Luis Avella Chaparro, cumple con los presupuestos previstos en el artículo el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, de manera tal que será aceptada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.º) Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el señor José Luis Avella Chaparro en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

2.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00158-00
Demandante: HUGO ENRÍQUE JIMÉNEZ LUQUEZ
Demandado: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por el señor Hugo Enrique Jiménez Luquez contra la Nación – Ministerio del Interior, la Alcaldía de Valledupar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Hugo Enrique Jiménez Luquez presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio del Interior, la Alcaldía de Valledupar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), con el fin de obtener el cumplimiento del Decreto 1500 de 2018¹, presuntamente infringido, con ocasión de la construcción, adecuación y mejoramiento de un Ecoparque en el Río Guatapurí, definido por dicho Decreto como territorio ancestral.

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección

¹ “Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones.”

Segunda, quién por auto del 17 de enero de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por medio del auto del 1.º de febrero de 2023² se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose al demandante corregirla, en el sentido de: i) aportar los documentos a través de los cuales la demandada Nación – Ministerio del interior se constituyó en renuencia, en los términos de lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y, ii) allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

5) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el actor subsanó el primer defecto anotado, pues aportó prueba del envío del documento de constitución en renuencia a la accionada Nación – Ministerio del Interior el 24 de diciembre de 2022 a las 12:09 pm³

6) Aunque dentro del término otorgado el actor no corrigió la segunda de las falencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda, consistente en allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a admitir el presente medio de control, teniendo en cuenta que se reúnen los demás requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Sin embargo, ordenará que por secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos a las accionadas, en aplicación de los principios de oficiosidad de la acción

² PDF 10 del expediente electrónico.

³ PDF 12 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00158-00
Demandante: Hugo Enrique Jiménez Luquez
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

y prevalencia del derecho sustancial previstos en el artículo 2° de la Ley 393 de 1998, así como también el de acceso efectivo a la administración de justicia.

En ese orden de ideas y por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Hugo Enrique Jiménez Luquez, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Notificar esta providencia a los representantes legales de la Nación – Ministerio del Interior, la Alcaldía de Valledupar y la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar), o a quienes hagan sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.º) Advertir a las entidades accionadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.º) Por Secretaría **remitir** copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, en los términos de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

5.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00158-00
Demandante: Hugo Enrique Jiménez Luquez
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002023-00084-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLVANES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO: TECHNOLOGY & SOLUTIONS SAS
INTERESADO:
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad COLVANES SAS mediante apoderada interpuso demanda de nulidad relativa con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 44229 del 8 de julio de 2022 y 77039 del 31 de octubre de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 17 de enero de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera e ingresó al Despacho el 19 de enero de 2023.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

PROCESO N°:	2500023410002023-00084-00
ACCIÓN:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLVANES SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TECHNOLOGY & SOLUTIONS SAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

PROCESO N°:	2500023410002023-00084-00
ACCIÓN:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLVANES SAS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TECHNOLOGY & SOLUTIONS SAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	2500023410002023-00084-00
ACCIÓN:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	COLVANES SAS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	TECHNOLOGY & SOLUTIONS SAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La sociedad COLVANES SAS, mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 44229 del 8 de julio de 2022 y 77039 del 31 de octubre de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación de los Actos que se pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación de los referidos y en el evento de que estos hubieran sido notificados por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO N°: 2500023410002023-00084-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: COLVANES SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: TECHNOLOGY & SOLUTIONS SAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01599-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CARLOS FEDERICO RUIZ
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO ACTUALIDAD PANAMERICANA SAS
INTERESADO:
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° El señor CARLOS FEDERICO RUIZ, a través de apoderada, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 17139 del 31 de marzo de 2022 y 53072 del 8 de agosto de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 16 de diciembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera e ingresada el 19 de diciembre de 2022 al Despacho del Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01599-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CARLOS FEDERICO RUIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ACTUALIDAD PANAMERICANA SAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2º del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°:	250002341000-2022-01599-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CARLOS FEDERICO RUIZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	ACTUALIDAD PANAMERICANA SAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Envío de la demanda y anexos al demandado y tercero con interés.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8.

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada ni al tercero interesado.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada ni el tercero, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y al tercero, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	250002341000-2022-01599-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CARLOS FEDERICO RUIZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	ACTUALIDAD PANAMERICANA SAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

3.2. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación del cual se pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación de los referidos y en el evento de que estos hubieran sido notificados por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

3.3. Certificado de existencia y representación

De conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar el certificado de existencia y representación del demandante, pues se observa que el señor CARLOS FEDERICO RUIZ vela por los intereses de la sociedad PANAMERICANA S.A, razón por la cual es necesario verificar si tiene calidad

PROCESO N°: 250002341000-2022-01599-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: CARLOS FEDERICO RUIZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: ACTUALIDAD PANAMERICANA SAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de representante de la sociedad y si es del caso teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente, la apoderada del señor CARLOS FEDERICO RUIZ deberá aportar el documento idóneo que la acredite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 25000-23-41-000-2022-01579-00
Demandante: GERALDINE SANDOVAL RUIZ
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA -
CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Remite por competencia

La señora **GERALDINE SANDOVAL RUIZ**, actuando en nombre propio, a través del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] II. LO QUE SE DEMANDA

La nulidad que se alega en esta demanda es con relación contrato de empréstito interno y de pignoración de rentas no. 624 de 2022.

El aparte de la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, se subraya en la siguiente transcripción:

CONTRATO DE EMPRÉSTITO INTERNO Y DE PIGNORACIÓN DE RENTAS No. 624 DE 2022 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CHÍA IDENTIFICADA MEDIANTE NIT. 899999172-8 Y BBVA COLOMBIA S.A BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA, SOCIEDAD COMERCIAL ANÓNIMA DE CARÁCTER PRIVADO, CONSTITUIDA POR ESCRITURA PÚBLICA 1160 DEL 17 DE ABRIL DE 1956 DE LA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01579-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERALDINE SANDOVAL RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

NOTARÍA TERCERA DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADA CON NIT 860.003.020-1, REPRESENTADA POR MÓNICA OSORNO CHAPARRO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29.116.738

En concordancia con lo anterior se debe señalar que, el acuerdo municipal 190 de 2021 se da la autorización al alcalde para otorgar las garantías más no para comprometer y pignorar las rentas del municipio. [...]

En otro extracto del escrito de demanda arguye:

[...] VI. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito los Honorables Jueces del Circuito declarar la nulidad al CONTRATO DE EMPRÉSTITO INTERNO Y DE PIGNORACIÓN DE RENTAS No. 624 DE 2022, por comprometer y pignorar las rentas del municipio sin previa autorización precisa por parte del concejo municipal de Chía y por celebrar el contrato sin los requisitos establecidos en el acuerdo municipal de Chía 190 del 2021. [...]

Para resolver se considera:

El Decreto 2288 de 1989, «*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de la contencioso administrativo*», en cuyo artículo 18 frente a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

«Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01579-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: GERALDINE SANDOVAL RUIZ
 DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

actos contemplados en los artículos 249 del Decreto- Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto – Ley 1333 de 1986.

4. Las objeciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal.

7. La revisión de los contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...)».

De la revisión de los hechos y los actos administrativos acusados, la Sala evidencia que estos versan sobre un proceso de contratación pública, pues con el escrito de demanda se solicita la nulidad del **contrato de empréstito interno y de pignoración de rentas núm. 624 de 2022**, celebrado entre el Municipio de Chía - Cundinamarca y BBVA COLOMBIA S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

Al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad simple de la referencia, en razón al factor funcional, por ser un asunto contractual que corresponde conocer a la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con la norma ya citada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01579-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERALDINE SANDOVAL RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Así las cosas, es claro que el asunto bajo estudio respecto a la declaratoria de nulidad simple atañe un contrato estatal celebrado por las partes anteriormente mencionadas, por tanto, tiene una naturaleza eminentemente contractual y en esa medida, la Sección Primera del Tribunal carece de competencia para tramitar el presente medio de control.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en cuanto a la falta de jurisdicción o competencia dispone:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la señora GERALDINE SANDOVAL RUIZ.

En mérito a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01579-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERALDINE SANDOVAL RUIZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-01573-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS
COMUNEROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La **UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...] 4. Declaraciones y Condenas

Respetuosamente solicitamos al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declare y ordene la prosperidad de las siguientes pretensiones:

Primera: *Que se declare la nulidad de la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2021 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por medio de la cual se declaró responsabilidad ambiental y se impuso una multa a la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros, en cuantía de \$1.948.102.138,00*

Segunda: *Que se declare nulo el Auto N°04834 del 28 de junio de 2022, por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, rechazó el recurso de reposición que interpuso la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros, en contra de la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2021.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01573-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Tercera: Que se restablezcan los derechos de la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros, vulnerados por la aplicación y ejecución de la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2021 y del Auto N°04834 del 28 de junio de 2022.

En consecuencia, solicitamos que se declare que la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros y cualquiera de sus miembros, no están obligados a pagar la multa por valor de \$1.948.102.138,00, moneda corriente que, a través de la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2021, impuso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ni los intereses o gastos de cobro que se hayan causado o se causen.

En el evento en que, para la fecha en que se profiera el fallo en el presente proceso judicial, la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros o cualquiera de sus miembros, hubiere pagado la multa por valor de \$1.948.102.138,00, más eventuales intereses o gastos de cobro, atentamente solicitamos que, junto con la nulidad de la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2021 y/o del Auto N°04834 del 28 de junio de 2022, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución íntegra de lo que hubiere pagado la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros o cualquiera de sus miembros, suma que deberá reembolsarse debidamente actualizada, más los intereses calculados a la tasa comercial moratoria máxima permitida en Colombia.

[...]"

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01573-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01573-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS**.
 2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01573-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor DIEGO RAFAEL CHAPARRO DÍAZ, identificado con la C.C. 79.685.953 y T.P. 89.621 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en el archivo denominado “[...]02PODERES13122022_142036 [...]” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS mediante apoderado interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 19386 del 11 de abril de 2022 y 54800 del 16 de agosto de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 7 de diciembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera e ingresó al Despacho el de diciembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaría:

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS, mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 19386 del 11 de abril de 2022 y 54800 del 16 de agosto de 2022 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación de los Actos que se pretende la nulidad.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación de los referidos y en el evento de que estos hubieran sido notificados por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO N°: 2500023410002022-01535-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201504-00
Demandantes: ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS
**Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS**
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
**Asunto: DENIEGA LA SOLICITUD DE URGENCIA DE
MEDIDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE
LA MISMA A LA ENTIDAD DEMANDADA**

Visto el informe secretarial que antecede (documentos 01 y 06 del expediente electrónico), se advierte que los señores Manuel Rodríguez Becerra, Andrea Padilla, Enrique Forero González, Andrés Bodensiek, Sara Abril, Jorge Enrique Robledo, Andrés Pachón, Laura Torres, Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, Camila Duque, Natalia Cardina y Karol Piza, en el escrito contentivo de la demanda solicitan medida cautelar de urgencia (documento 01 expediente electrónico), en el sentido que se transcribe a continuación::

**"VII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
SUSPENSIÓN DEL PROYECTO denominado "Construcción,
Operación, abandono y Restauración de la Estación de
Guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias", el cual
está localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona
Departamento de Cauca, Y LAS DEMÁS QUE CONSIDERE EL H.
TRIBUNAL.**

(...)

En efecto la urgencia radica en que las obras continúan y finalizan antes del fallo de fondo, escenario que tiene significativas probabilidades de ocurrencia, las acciones jurídicas presentadas de manera legítima, perderían toda eficacia y materialidad tornando ineficaces las eventuales decisiones judiciales que se expidan en el marco de dichos procesos.

Por su parte, en el escrito de la subsanación de la demanda (documento 06 ibidem), la parte demandante al subsanar el defecto anotado consistente en sustentar la urgencia de la medida cautelar, señaló:

"(...)

En ese sentido, quedan pendientes por realizar el grueso de las obras, que a pesar de contar con la licencia hace más de 7 años no se han construido ni ejecutado, y que son las que generan las más graves y significativas afectaciones a la integridad ecológica del PNN Gorgona, a su flora, fauna, y a sus finalidades de conservación ambiental, como son: 1) La Estación Guardacostas de tercer nivel; 2) el muelle de 163 metros de largo, que será instalado en una zona que es corredor natural de ballenas, y demás mamíferos marinos, al punto que recientemente el triángulo conformado entre Gorgona, Tribugá y Malpelo fue declarado IMMA (<https://bit.ly/3UXSTrw>), es decir, una zona de importancia estratégica para los mamíferos marinos, lo que refuerza la necesidad de mantener su conservación, lo que implica no adelantar intervenciones humanas de envergadura, como las que hacen parte del citado proyecto; 3) las obras complementarias; y adicionalmente la instalación y operación del radar, aspectos que en su conjunto a la fecha NO se han ejecutado y frente a los cuales existe una amenaza latente de producir daños y afectaciones irreparables a los derechos colectivos demandados por los actores populares.

*Dichos frentes de obra que se encuentran pendientes son los que generan mayores impactos al ecosistema, a la conservación de flora y fauna, al medio ambiente sano, la mayoría de ellos irreversibles tal y como lo ha indicado el Comité Científico y como se expone en el numeral 1.2 de la Acción popular, **y su ejecución, que NO ha ocurrido**, y la posterior operación de la base guardacostas, generará lesiones y afectaciones a cada uno de los derechos colectivos conculcados y que se pretenden proteger mediante la presente acción popular*

(...)

***Esas obras a la fecha NO se han construido**, y su construcción y operación vulneraría los derechos colectivos demandados en nuestra acción. Para evitar y prevenir ese menoscabo y esa lesión se presenta el medio de control, con el propósito de que se protejan los derechos colectivos cuya afectación se concretaría con la construcción de esas obras por parte de las acciones de las autoridades públicas (Min. Defensa, Min. Ambiente, ANLA) (...)"*. (Resalta el Despacho).

1) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)
*la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**"¹. (Negrillas del Despacho).*

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

En ese orden, del análisis de la solicitud de medida cautelar de urgencia, no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)², toda vez que la parte actora afirma que la ejecución de las obras pendientes del proyecto denominado "*Construcción, Operación, abandono y Restauración de la Estación de Guardacostas en la Isla Gorgona y obras complementarias*", el cual está localizado en el Parque Nacional Natural Gorgona Departamento de Cauca", no ha ocurrido, porque a la fecha las mismas no se han realizado.

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, se correrá traslado a las entidades demandadas, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

Por tanto, se

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por los señores Manuel Rodríguez Becerra, Andrea Padilla, Enrique Forero González, Andrés Bodensiek, Sara Abril, Jorge Enrique Robledo, Andrés Pachón, Laura Torres, Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, Camila Duque, Natalia Cardina y Karol Piza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² "**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)" (negritas del despacho).

2º) De la solicitud de medida cautelar presentada, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Por Secretaría, **créese** una carpeta de medida cautelar al interior del expediente electrónico de la referencia.

4º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01485-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: BORIS ORLANDO RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° El señor BORIS ORLANDO RÍOS, actuando en nombre propio, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 28159 del 11 de mayo de 2022 y 49119 del 27 de julio de 2022, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 28 de noviembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera e ingresada el 29 de noviembre de 2022 al Despacho del Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1° del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2° del mismo

PROCESO N°: 250002341000-2022-01485-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: BORIS ORLANDO RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios**; mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 250002341000-2022-01485-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: BORIS ORLANDO RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8.

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 250002341000-2022-01485-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: BORIS ORLANDO RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

3.2. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisado el expediente, no se encuentra ningún documento que pueda ser considerado como constancia de notificación del cual se pretende la nulidad y tampoco obra la copia de los actos acusados.

Para lo anterior, es necesario que se allegue copia de la constancia de notificación de los referidos y copia de los mismos y en el evento de que estos hubieran sido notificados por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA, ya que, una vez estudiada la documentación obrante dentro del proceso, no se encuentra ninguna petición pendiente de resolver sobre solicitud a la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se requiera las constancias de los actos demandados.

3.3. El documento que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

En primera medida se observa que en armonía con lo expuesto en el numeral 3° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

PROCESO N°: 250002341000-2022-01485-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: BORIS ORLANDO RIOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Administrativo, debe allegar el documento idóneo que acredite al demandante, toda vez que obra en su propia representación, y de la revisión de los anexos de la demanda no se observa dicho documento.

3.4. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante

El demandante indica en su escrito que incorpora como pruebas las relacionadas en el expediente, sin embargo, no allegó ninguna de las mismas. Tal como lo exige el numeral 2 del artículo 166 del CPACA deberá aportarlas completas.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-01368-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNEY RUIZ TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

El señor **EDWIN FERNEY RUIZ TORRES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

[...]III. DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES

- 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo nota devolutiva generada bajo el número de radicación 2020 – 15537, vinculada al número de matrícula inmobiliaria 50S-40108667, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR, notificada el 08 de febrero de 2022.*
- 2. Que se declare la nulidad del del acto ficto o presunto que materializa el silencio administrativo negativo ante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado el 17 de febrero del año 2022 contra la nota devolutiva generada bajo el número de radicación 2020 – 15537, vinculada al número de matrícula inmobiliaria 50S-40108667, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01368-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDWIN FERNEY RUIZ TORRES
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Que se declare la nulidad del acto administrativo anotación número 13 registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40108667, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR
4. Que se declare la nulidad del acto administrativo anotación número 14 registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40108667, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR
5. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se proceda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR, registrar la medida de embargo ordenada por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40108667, notificada bajo el radicado número 2020 – 15537.
6. Que se condene a la demandada en las costas y agencias del derecho que se generen en el marco del presente proceso. [...]”

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por el

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01368-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDWIN FERNEY RUIZ TORRES
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNEY RUIZ TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

señor **EDWIN FERNEY RUIZ TORRES** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al **EDWIN FERNEY RUIZ TORRES**.
 2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNEY RUIZ TORRES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la C.C. 24.873.782 y T.P. 174.724 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **EDWIN FERNEY RUIZ TORRES**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible en el archivo denominado “[...]06AnexosDemanda3[...]” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO QUALA INC.
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Sin embargo, la apoderada de la sociedad LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS deberá aportar documento idóneo que la acredite, pues en los anexos de la demanda no se observa el mismo.

En consecuencia,

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.A.S**

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a la apoderada de la demandante para que remita con destino al expediente de la referencia copia de la tarjeta profesional.

TERCERO. - TÉNGASE como demandante a **LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA SAS**

CUARTO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

QUINTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a **QUALA INC.**

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **QUALA INC.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Dirección de notificaciones visible en expediente digital, 01DEMANDA pag 2.

PROCESO N°: 2500023410002022-01261-00
ACCIÓN: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.AS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: QUALA INC
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO PRIMERO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°:	2500023410002022-01261-00
ACCIÓN:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA S.AS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	QUALA INC
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO TERCERO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO CUARTO. - RECONÓCESE personería a la apoderada Karen Milena Valencia Sánchez identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.022.929.025 y Tarjeta profesional No. 249296 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 250002341000-2022-01194-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION
INTERESADO: EQUIPMENT
ASUNTO: PREVIO A PROVEER SOBRE ADMISION DE LA
DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa al Despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad KENISSI MANUFACTURE S.A., sin embargo, de la revisión del expediente se observa manifestación indicando que el tercero con interés directo en el resultado del proceso SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT CO. LTD es titular de una marca solicitada a través del Sistema del Protocolo de Madrid, razón por la cual desconoce su dirección física para notificaciones en Colombia.

Por lo anterior, el Despacho en aras de verificar la dirección del tercero interesado, ingresó en la Oficina Virtual de Propiedad Industrial-SIPI donde indica que la única dirección física de notificaciones de la sociedad SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT CO.LTD es en *"402 West Wing, Huamei Building, Zhenxing Road, Futian District, Shenzhen (China)"*

Con base en lo anteriormente expuesto y con el fin de dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia, antes de proveer sobre la admisión de la demanda se le requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en el término de tres (3) días informe a este Despacho si posee alguna dirección de notificaciones del tercero interesado SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT CO.LTD pues en el presente asunto se está controvirtiendo un registro

PROCESO N°: 250002341000-2022-01194-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: KENISSI MANUFACTURE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT
ASUNTO: PREVIO A PROVEER SOBRE ADMISION DE LA DEMANDA

marcarlo que directamente lo involucra, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio por el medio más expedito para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia indique la dirección de notificaciones de la sociedad SHENZHEN CHENG RUN COMMUNICATION EQUIPMENT CO.LTD por ser titular de la marca mediante el Sistema del Protocolo de Madrid.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202201099-00
Demandantes: DIANA CONSUELO MORENO FIGUERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA Y
OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

La señora Diana Consuelo Moreno Figuero, en su calidad de demandante, presentó solicitud de medida cautelar consistente en:

"MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta la gravedad y urgencia de este asunto, solicito de manera previa según lo permite la ley 472 de 1998, se ordene al INVIMA y la SIC que realicen de manera urgente una mesa de trabajo con la empresa TECNOQUIMICAS S.A con el fin de tomar según sus competencias las medidas urgentes para evitar que se siga publicitando el producto BONFIEST PLUS como se viene haciendo, como si fuera efectivo para tratar los efectos del guayabo o las bebidas de alcohol y engañando a toda la colectividad (sin consecuencias) con la que obtienen importantes réditos económicos.

Lo anterior en un plazo no superior a un (01) mes desde que sea notificada la decisión.

*La medida es **urgente**, debido a que si no interviene el juez popular se puede seguir causando un daño considerable a los millones de*

consumidores del producto que confían y no saben que BONFIEST PLUS no sirve para tratar el guayabo.

*La medida es **necesaria**, pues de no adoptarse se pone en riesgo inminente el derecho colectivo de los consumidores.*

*La medida de **idónea**, porque tiene forma de evitar que el daño colectivo se siga produciendo en el tiempo.*

Si esperamos a que se profiera un fallo de fondo hasta dentro de muchos años, la gente seguirá comprando este famoso producto BONFIEST PLUS a partir de un engaño intencional de la empresa TECNOQUIMICAS S.A y no será posible proteger en debida forma el derecho colectivo de los consumidores que les fue ocasionado durante décadas con el pleno respaldo del estado.” (fl. 7 documento 1 expediente electrónico).

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2022 (documento 01 cuaderno medida cautelar expediente electrónico), se ordenó correr traslado, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 233 ibidem y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, termino dentro cual la entidad accionada y la sociedad vinculada recorrieron el respectivo traslado.

2.1. Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio, se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora (documento 12 ibidem), señalando lo siguiente:

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de las disposiciones consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor cumple a cabalidad con las facultades de inspección, Vigilancia y control en salvaguarda de los derechos de los consumidores. Si bien está prevista en el ordenamiento jurídico la obligación de adelantar procedimientos por violación al régimen de protección del consumidor, cierto resulta que las investigaciones que se adelantan en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentran amparados por una serie de principios a partir de los cuales se deben respetar irrestrictamente los derechos de todos los intervinientes en los mencionados trámites.

Advirtió que, siendo la contestación de la demanda la oportunidad procesal en la cual la entidad procederá a ejercer en debida forma la defensa jurídica frente a los señalamientos realizados por la demandante, lo único que resulta cierto es que de existir denuncias y/o quejas presentadas por los ciudadanos en contra del producto objeto de disenso, corresponde a esta Entidad garantizar el derecho de defensa de quienes fungen como demandados y adelantar todo el trámite a efectos de establecer con certeza si existe o no una transgresión a las disposiciones consagradas en la Ley.

En consecuencia, se debe agotar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, y agotar las etapas previstas en la norma a efectos de determinar si hay lugar o no, a una sanción administrativa y/o a emitir orden de no comercializar el producto objeto de disenso.

Manifiesta que la entidad se aparta de los señalamientos que indican una presunta omisión en adelantar investigaciones administrativas en contra del producto objeto de disenso, puesto que la Superintendencia adelanta acciones suficientes para garantizar el respeto por el derecho de los consumidores, pero dichas decisiones deben estar siempre amparadas por las reglas procesales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio.

2.2. Tecnofar TQ SAS.

Es del caso advertir que, por auto del 15 de diciembre de 2022, se resolvió no reponer el auto del 26 de septiembre de 2022, por el cual se admitió la demanda y se adicionó de oficio la citada providencia ordenándose la notificación personal de la misma a la sociedad Tecnofar TQ SAS, y asimismo se ordenó correrle traslado de la medida cautelar (documento 05 cdno. ppal. expediente electrónico).

Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2023 (documento 12 cdno. ppal.), Tecnofar TQ S.A.S, se opone al decreto de la medida cautelar, señalando lo siguiente:

Advierte que se debe negar la medida cautelar en atención a que no fueron aportados medios de prueba para demostrar los hechos que fundamentan los cargos de la demanda y de las medidas cautelares, pues, la actora se limita simplemente a realizar afirmaciones de carácter subjetivo, no demuestra de manera alguna el supuesto inminente riesgo de afectación de los derechos colectivos y el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o la concreción de un peligro inminente causado por mi mandante; de lo que se concluye que no se prueban las situaciones que ameriten el decreto de la medida cautelar de urgencia.

Señala que, de la lectura de medida cautelar que pretende la actora, se interpreta que lo que solicita es la suspensión de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio y por el INVIMA, los primeros referidos a la concesión de la marca Bonfiest Plus, y los segundos, relacionados con las resoluciones de concesión de los registros sanitarios, sus renovaciones y a las autorizaciones de publicidad de dicho producto.

Informa que, ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el expediente 2020-216, cursa una acción de grupo en la que también se cuestiona la publicidad del producto Bonfiest Plus, proceso en el cual también son demandadas Tecnoquímicas S.A. y Tecnofar TQ S.A.S, y en la que intervienen además como sujetos procesales el Invima y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Asegura que la Superintendencia de Industria y Comercio al contestar la demanda en el presente proceso, afirma que esa entidad no ha evidenciado un incumplimiento de las condiciones que debe cumplir la publicidad, establecidas en las normas generales de protección al consumidor, Ley 1480 de 2011, u otra norma relacionada con productos que por su naturaleza sean nocivos para la salud.

Añade que, el Invima defiende las autorizaciones de publicidad aprobadas para Bonfiest Plus por cumplir con todas las normas aplicables, y a su turno la Superintendencia de Industria y Comercio no ha encontrado que la publicidad viole el estatuto de publicidad y protección al consumidor, de manera que se ratifica claramente que no hay lugar a que se decretan las medidas cautelares porque no hay ilegalidad alguna en los actos administrativos expedidos por una y otra autoridad.

En el presente caso no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, y por tanto, la "mesa técnica" que invoca la accionante; tampoco la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos vinculados a Bonfiest Plus, que es lo que se infiere, debería resultar de dicha mesa técnica, por cuanto no se satisfacen ni los requisitos de los artículos 231 y siguientes del CPACA, ni las del artículo 25 de la ley 472 de 1998.

3. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de

su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**"¹*

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)".

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) y d) de la norma en cita.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende la protección del derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano en conexidad con los derechos a la vida y la salud, establecido en el literal a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del daño inminente e irreparable que está ocurriendo en la implementación por parte de la Policía Nacional de artefactos de defensa no letal.

Respecto del **derecho colectivo de los consumidores y usuarios**, el Consejo de Estado – Sección Primera³, hapreciado lo siguiente:

"(...)

XI.4.2. Derechos de los derechos de los consumidores y usuarios Según el artículo 78 de la Constitución Política, "la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización". Específicamente, la norma en cita le impone una obligación de garantía al productor y al comercializador de bienes y servicios, al responsabilizarlos de cualquier perjuicio a la salud, a la seguridad y al adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios, generado con ocasión de los productos comercializados. En concordancia con lo anterior, el artículo 333 superior prevé que el Estado Colombiano debe intervenir los procesos de producción, distribución,

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Consejo de Estado- Sección Primera C.P: Roberto Augusto Serrato Váldez, providencia del 30 de agosto de 2018, actor: Alberto León Martínez Arias, demadado: Secretaría Distrital de Salud y Otros, Radicado no. 250002324000201100034-01 (AP).

utilización y consumo de los bienes a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Por ende, la protección de los derechos del consumidor se convierte en una barrera que limita el ejercicio de los derechos al trabajo, a la propiedad y a la libertad de empresa.

Acerca de la ponderación de los intereses constitucionales amparados por los derechos de los consumidores y por el derecho a la libertad de empresa, esta Sección, en sentencia de 15 de mayo de 2014165, precisó lo siguiente: "[...] En este orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (lega, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios. La proclamación del Estado social y democrático de Derecho resulta incompatible con una visión del sistema económico que centre la protección constitucional de las relaciones económicas solo en dirección de amparar la libertad de emprender, de contratar y la libre competencia. A causa de la desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa¹⁶⁶. Dada su posición de inferioridad y necesidad de protección el artículo 78 Superior es explícito en señalar ámbitos que involucran a consumidores y usuarios en los cuales el Estado debe centrar su atención. Es el caso de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la producción y comercialización de bienes y servicios. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modular principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia. La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. **En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, 165 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, sentencia de 15 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-24-000- 2010-00609-01(AP) 166 Cfr. Consejo**

de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de octubre de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00617-01(AP). C.P.: María Elizabeth García González. También, de esta misma Sala de Decisión, sentencia de 20 de junio de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00618-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular [...] (Negritillas de la Sala).

2. Caso concreto.

La parte actora solicita se decrete la medida cautelar consistente en que se ordene al INVIMA y a la Superintendencia de Industria y Comercio que realicen de manera urgente una mesa de trabajo con la empresa Tecnoquímicas S.A con el fin de tomar, según sus competencias, las medidas urgentes para evitar que se siga publicitando el producto Bonfiest Plus como se viene haciendo, como si fuera efectivo para tratar los efectos del guayabo o las bebidas de alcohol y engañando a toda la colectividad (sin consecuencias) con la que obtienen importantes réditos económicos.

2.1. Elementos de prueba.

Revisadas las pruebas allegadas en esta instancia procesal, observa el Despacho que la parte demandante, con el escrito de la demanda⁴ allegó:

- Copia de Resolución No. 2015037465 DE 21 de Septiembre de 2015, por la cual se concede la renovación de un Registro Sanitario, mediante la cual se resolvió renovar el registro sanitario por el término de 5 años al producto Bontfiest Plus al titular Tecnofar TQ SAS⁵.

⁴ Documento 01 expediente electrónico.

⁵ Folios 10 y 12 documento 01 expediente electrónico.

-Copia de la respuesta al derecho de petición presentada por la aquí demandante, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Publicidad del Ministerio de Salud y Protección Social del 8 de septiembre de 2022, mediante la cual se informa lo siguiente:

"(...)

Para dar respuesta a su inquietud, nos permitimos indicar que, la promoción o publicidad de dicho tipo de medicamentos con bicarbonato y cafeína, los cuales adicionalmente contienen ácido acetil salicílico, por ningún motivo es permitida como tratamiento del malestar que deja el consumo de alcohol en el cuerpo luego de la embriaguez (guayabo), así como tampoco su uso concomitante con este tipo de bebidas, principio que también se aplica a cualquier medicamento. Lo anterior, teniendo en cuenta que esto puede generar un riesgo para la salud, pues el consumo de medicamentos con bebidas alcohólicas puede generar riesgos de hepatotoxicidad, como lo estableció la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora mediante el Acta Nro. 40 de 2013, numeral 3.11.16, el cual indica lo siguiente:

"Revisada la documentación allegada, la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora aclara que la alusión a "bebidas" en las indicaciones para los productos Bon Fiest Lua Polvo efervescente INVIMA 2005M0004285, Expediente 19948796 y Alka Seltzer Extreme INVIMA 2010M-00100693, Expediente 20009866, no debe hacer referencia a bebidas alcohólicas teniendo en cuenta el riesgo de hemorragias del tracto digestivo y el aumento de hepatotoxicidad por la combinación de analgésico y alcohol. Asimismo, la Sala aclara que los productos que contengan Ácido acetil salicílico y Bicarbonato de sodio en su composición deben hacer alusión solo al efecto analgésico, retirando los superlativos de la indicación, por cuanto contraviene algunos numerales del párrafo 4º del artículo 79 del Decreto 677 de 1995.

(...)

Ahora bien, para realizar las acciones sancionatorias pertinentes a que haya lugar, se requiere del material probatorio concluyente, por lo que este Instituto solicita se allegue información adicional con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se estaría publicando y/o exhibiendo la publicidad objeto de su denuncia. Este concepto se emite en los términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015, en virtud del cual la respuesta dada no compromete la responsabilidad de la entidad, constituyéndose simplemente en un criterio orientador⁶."

⁶ Folios 17 y 18 documento 01 expediente electrónico.

Análisis del Despacho.

En el presente asunto, la parte demandante en ejercicio de la acción popular demandó al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – Invima, a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC y a la sociedad Tecnoquímicas S.A., con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo de los consumidores y usuarios, el cual está siendo supuestamente amenazado con ocasión de la publicidad engañosa del producto denominado Bonfiest Plus comercializado por Tecnoquímicas S.A.

Al respecto observa el Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio señala en la contestación de la demanda (documento 19 expediente electrónico), que dicha entidad conoció el 27 de octubre de 2020 mediante documento radicado con el No. 20-401562, la comunicación enviada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en la cual, denuncia a TECNOFAR TQ S.A.S., porque al parecer, difundió una pieza publicitaria no autorizada previamente por ese Instituto.

Menciona que la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a que no se indicó que la publicidad señalada por el Instituto fuera engañosa, y con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete, inició averiguación preliminar contra TECNOFAR TQ S.A.S., con el propósito de verificar si la publicidad utilizada para ofrecer el producto “BONFIES PLUS” se ajusta a las normas generales de protección al consumidor.

Advierte la entidad demandada que, en el marco de sus competencias se encuentra analizando el material probatorio recaudado hasta el momento, con el fin de verificar, de cara a las competencias legalmente otorgadas, si existe o no mérito para iniciar una investigación administrativa sancionatoria a TECNOFAR TQ S.A.S., o el despliegue de otras facultades administrativas.

Añade la demandada que, para que se pueda ordenar de manera preventiva o definitiva el cese de la publicidad utilizada para ofrecer un producto, es necesario que se haya evidenciado un incumplimiento de las condiciones que debe cumplir la publicidad, establecidas en las normas generales de

protección al consumidor, Ley 1480 de 2011, u otra norma relacionada con productos que por su naturaleza sean nocivos para la salud. Presupuesto que, hasta el momento, no ha concurrido en el caso bajo estudio, pues no está probado que la publicidad utilizada por TECNOFAR TQ S.A.S., y Tecnoquímicas S.A., para ofrecer el producto "BONFIEST PLUS", haya desconocido las condiciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 y por tanto, se trate de publicidad engañosa.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y analizadas las pruebas allegadas observa el Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio, ha iniciado averiguación preliminar para constatar si en efecto si la publicidad utilizada para ofrecer el producto "BONFIEST PLUS" se ajusta a las normas generales de protección al consumidor.

En ese orden, el Despacho no advierte que en esta instancia procesal se hayan allegado pruebas que efectivamente acrediten que la supuesta publicidad engañosa del producto Bonfiest Plus vulnere los derechos de los consumidores y usuarios en el sentido de que el producto no cause daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores, así como que no se les haya suministrado información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto del producto, o que no han recibido protección contra la publicidad engañosa⁷, puesto que la Superintendencia de Industria y Comercio en la contestación de la demanda advierte que inicio la investigación preliminar, con el fin de establecer si la publicidad utilizada para ofrecer el producto "BONFIEST PLUS" se ajusta a las normas generales de protección al consumidor.

Además, la citada entidad advierte que hasta el momento no se encuentra probado que la publicidad utilizada por TECNOFAR TQ S.A.S., y Tecnoquímicas S.A., para ofrecer el producto "BONFIEST PLUS", haya

⁷ Consejo de Estado- Sección Primera C.P: Roberto Augusto Serrato Váldez, providencia del 30 de agosto de 2018, actor: Alberto León Martínez Arias, demadado: Secretaría Distrital de Salud y Otros, Radicado no. 250002324000201100034-01 (AP).

desconocido las condiciones establecidas en la Ley 1480 de 2011 y por tanto, se trate de publicidad engañosa.

En ese orden, las pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar no permiten concluir que vislumbre un inminente daño a los derechos colectivos objeto de la presente acción que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada con esta circunstancia.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho no considera pertinente adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño a al derecho o interés colectivo al goce del espacio público, establecido en los literales a) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se debe denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, puesto que, no fueron aportados medios de prueba suficientes frente a un inminente el daño, al derecho e interés colectivo al goce de un ambiente sano, con ocasión del uso de municiones, dispositivos o elementos no letales por parte del Esmad de la Policía Nacional.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas en pruebas

suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

Expediente No. 250002341000202201099-00
Actor: Diana Consuelo Moreno Figuero
Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000202200167-00
Remitente: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
OBSERVACIONES

Advierte el Despacho que el escrito de observaciones formulado contra el Acuerdo Municipal No. 100-02.01-01 del 24 de enero de 2022, de Fusagasugá, Cundinamarca *"POR EL CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO EN LAS COMUNAS CENTRO, ORIENTAL, SUR ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"* debe ser inadmitido por la siguiente razón.

El escrito de observaciones radicado no satisface las exigencias previstas en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, toda vez que no se acreditó el envío simultáneo del escrito de observaciones a los siguientes servidores: alcalde, personero y presidente del Concejo Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca.

Por lo tanto, antes de estudiar sobre la admisión de las objeciones presentadas por el Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca, por Secretaría, requiérasele con el fin de que en el término de 10 días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, subsane la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00807-00
DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Inadmite demanda.

La señora **SORAYA BOLÍVAR ARDILA**, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] DECLARACIONES

1. *Que son nulos los distintos actos administrativos expedido dentro de los expedientes a título de ejemplo : **FISCAL SEXTO ESPECIALIZADO de la UNIDAD DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES** contra el señor **WILIAN LEONARDO BOLIVAR ARDILA No.110016000049201114167** donde ordena el archivo del expediente y origina dicha decisión el trámite de delitos ante **LOS FISCALES SECCIONALES 126 No. 1001600005020181697400 y 127 No. 11001600000202101087** en los proceso de falso testimonio formulación de cargos.*
2. *Que es competente y podía realizar la jurisdicción quien en su momento fue Fiscal 6 seccional el señor **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ VILLAMIZAR** en la Unidad de lavado de Activo y/o Enriquecimiento ilícito de particulares.*
3. *Una vez ejecutoriada la sentencia que le pone fin al proceso, se comunique a la autoridad respectiva que profirió el acto para los efectos legales consiguientes. [...]*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00807-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SORAYA BOLÍVAR ARDILA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. Debe precisar cuáles son los actos administrativos que se demandan, ya que para el Despacho no son claros, toda vez que los señalados en el escrito de demanda no son susceptibles de control judicial por esta jurisdicción; como quiera que se profirieron en el marco de un proceso penal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **SORAYA BOLÍVAR ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...]2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]” (texto en negrillas y subrayado por el Despacho)

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: No accede a solicitud de aplazamiento.

El Despacho, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, fijó fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día veintisiete (27) de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

El apoderado de BBVA COLOMBIA S.A. y de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, a través de memorial remitido a la Secretaría de la Sección el 20 de febrero de 2023, solicitó que se aplazara la audiencia especial de pacto de cumplimiento, argumentando que ese mismo día y fecha tenía una audiencia en el que él está actuando en nombre propio y la cual había sido fijada con anterioridad.

Sin embargo, el Despacho negará dicha solicitud de aplazamiento, toda vez que, el apoderado judicial cuenta con la facultad de sustituir el poder

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

a el conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, que establece:

"[...] Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución [...]" (Destacado fuera de texto original).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado de BBVA COLOMBIA S.A. y de BBVA ASSET

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y
OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INDÍCASE a las partes que en caso de presentarse recurso de reposición contra la presente providencia, el mismo será resuelto en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por lo que no se suspenderá la realización de la misma. De igual forma, si se llega a presentar otra solicitud respecto a dicha audiencia.

(Firmado electrónicamente)¹
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado de una solicitud de medida cautelar y requiere.

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, procede el Despacho a correr traslado de la nueva solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del Consorcio PE2020 C DIGITALES.

I. ANTECEDENTES

En escrito separado, el apoderado de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO Y REQUIERE

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitó como medidas cautelares, lo siguiente:

"[...] [S]e se le solicita al despacho que ordene a la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, a la FUNDACION DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERIA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN – NOVOTIC, a ICM INGENIEROS S.A.S, a INTEC DE LA COSTA S.A.S, a OMEGA BULDINGS CONSTRUCTORA S.A.S, a sus representantes y beneficiarios, como medida cautelar, que retiren de inmediato los equipos instalados por ellos en las 840 instituciones públicas (SEDES) que se enlistan en el inventario que se anexa al presente memorial y se realice una disposición final adecuada, garantizando el aislamiento y confinamiento de los residuos o desechos que se produzcan, en lugares especialmente seleccionados, diseñados y debidamente autorizados, para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente [...]"

El apoderado de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expuso como argumentos para solicitar la medida cautelar, en síntesis, los siguientes:

Manifestó que la medida se encuentra razonablemente fundada en derecho, por cuanto pretende que a través de ella se evite la generación de daños a las instituciones educativas en donde fueron dispuestos esos equipos por el contratista que con su actuar antijurídico impidió la ejecución del proyecto centros digitales.

Indicó que los equipos se encuentran en 840 instituciones públicas y debido a que no se les ha realizado mantenimiento, estos pueden ocasionar daño a las instalaciones y al patrimonio público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO Y REQUIERE

Adujo que, si bien, el MINTIC y el FUTIC están dispuestos a prestar la colaboración que resulte necesaria para atender la situación expuesta, su ámbito de competencia no le permite evitar que se generen los riesgos, se produzcan los daños o se afecte el patrimonio público por las gestiones referidas, consecuencias que solo podrían eliminarse con el decreto de la medida cautelar.

Trámite procesal de la medida cautelar

El Despacho, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, corrió traslado de la medida cautelar por el término de cinco (5) días para que las partes se pronunciaran.

Pronunciamiento de la solicitud de medida cautelar

Consorcio PE2020 C DIGITALES¹

Al descorrer traslado de la solicitud de medida cautelar, la apoderada del Consorcio PE2020 C DIGITALES manifestó que el solicitante de la medida cautelar no aportó conceptos de tipo técnico, proferidos por los profesionales competentes que soporten sus afirmaciones, frente al posible daño que puedan producir o estén produciendo los equipos instalados en las 840 instituciones públicas.

¹ Cfr. Documento 11PRONUNCIAMIENDO CONSORCIO PE2020 DIGITALES A TRASLADO DE MEDIDA. Cuaderno medida cautelar núm. 3

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO Y REQUIERE

Expresó que, tratándose de recursos tecnológicos que habían sido aceptados por la entidad contratante y que podían haber beneficiado con el servicio público de internet a la población identificada y focalizada en 840 puntos o sedes, no es concordante con el principio de economía pretender su desmonte y disposición, en perjuicio del servicio público de carácter esencial que se pretende proteger, por lo que se deben decretar las medidas cautelares en pro de la protección de los derechos colectivos.

Finalizó el escrito expresando que reiteraba la solicitud de medida cautelar presentada el 16 de agosto de 2022, solicitando:

“[...] [s]e ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES que le entregue los centros digitales instalados y los equipos que se encuentran en las bodegas de la Unión Temporal y que están en poder de la -DIAN., al nuevo operador o ejecutor de la Región B - UNIÓN TEMPORAL ETB NET COLOMBIA CONECTADA, con el fin que no se pierdan equipos adquiridos con dineros del anticipo [...].”

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Despacho evidencia que la apoderada del Consorcio PE2020 C DIGITALES manifestó que el 16 de agosto de 2022 había presentado una solicitud de medida cautelar, consistente en que se ordene al MinTIC que no se desmonten los equipos instalados en las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO Y REQUIERE

840 instituciones públicas, producto del contrato de aporte firmado con Centros Poblados, sino que por el contrario, los mismos sean aprovechados.

Frente a la anterior solicitud, el Despacho observa que en el expediente digital no existe una carpeta de medida cautelar que contenga la solicitud de la apoderada del del Consorcio PE2020 C DIGITALES, por lo que se ordenará a la Secretaría de la Sección que informe sobre la existencia de dicha solicitud.

No obstante lo anterior, como la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del Consorcio PE2020 C DIGITALES se encuentra contenida en el escrito por medio del cual describió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el MinTIC, y esta puede repercutir en la decisión que el Despacho tome frente a la solicitud del MinTIC, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del Consorcio PE2020 C DIGITALES, con el fin que las partes se pronuncien al respecto y sean resueltas ambas solicitudes en una misma providencia por ser estas conexas.

Adicionalmente, se requerirá a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN., para que, en el término de cinco (5) días; la primera autoridad administrativa, rinda un informe detallado y actualizado frente al inventario de los bienes a los que esa entidad hace referencia en la solicitud de su medida

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO Y REQUIERE

cautelar, esto es, los "[...] los equipos instalados en las 840 instituciones públicas (SEDES) [...]"; y la -DIAN., rinda un informe actualizado sobre el estado de la mercancía que se encuentra en su poder y que hace parte de las importaciones realizadas por la UT Centros Poblados de Colombia 2020, mercancía esta que relacionó la -DIAN. en el documento "88rtaDIAN_merged" del cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del Consorcio PE2020 C DIGITALES (Visible en el Documento 11PRONUNCIAMIENO CONSORCIO PE2020 DIGITALES A TRASLADO DE MEDIDA. Cuaderno medida cautelar núm. 3) (Sic), con el fin que las partes se pronuncien al respecto.

SEGUNDO.- INDICASE a la Secretaría de la Sección, que las actuaciones que se desarrollen con ocasión del anterior traslado de medida cautelar, se deben surtir en la misma carpeta de la solicitud de **medida cautelar núm. 3**, toda vez que, ambas solicitudes de medidas cautelares, por ser conexas, se resolverán en una misma providencia.

TERCERO.- REQUIÉRASE al apoderado de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que, **en el término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, rinda un informe detallado y actualizado

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO Y REQUIERE

frente al inventario de los bienes a los que esa entidad hace referencia en la presente solicitud de medida cautelar, esto es, los "[...] los equipos instalados en las 840 instituciones públicas (SEDES) [...]".

CUARTO.- REQUIÉRASE al/la Director/a Seccional Aduanas de Cartagena, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN., para que, **en el término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente que reciba el requerimiento por parte de la **Secretaría de la Sección**, rinda un informe **actualizado**, acompañado de un inventario, sobre la situación jurídica de la mercancía que se encuentra en su poder y que hace parte de las importaciones realizadas por la UT Centros Poblados de Colombia 2020, la cual esa dependencia relacionó en la respuesta dada visible en el documento 88rtaDIAN_merged de la carpeta "01CUADERNO PRINCIPAL". Para tal, la **Secretaría de la Sección** deberá acompañar el requerimiento con el mencionado documento.

QUINTO.- ADVIÉRTASE a las partes que las actuaciones que se adelantan en torno a las solicitudes de medidas cautelares presentadas en el presente medio de control, no afecta el curso normal del proceso en lo que respecta a las actuaciones que se desarrollen en el cuaderno principal; por cuanto, la audiencia especial de pacto de cumplimiento y las audiencias que se surtan con ocasión a la práctica de pruebas, son independientes a las medidas cautelares.

SEXTO.- Por Secretaría de la Sección, infórmese sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del Consorcio PE2020 C DIGITALES, de fecha 16 de agosto de 2022 y, en caso tal, no deberá abrir un nuevo cuaderno de medida cautelar, sino copiar la referida

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: CORRE TRASLADO Y REQUIERE

solicitud a la Carpeta núm. 3 de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE de manera inmediata** este cuaderno de medida cautelar, con el fin de resolver las solicitudes de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Recursos de reposición y, en subsidio, recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación presentados contra el auto de fecha 28 de abril de 2022, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías -FNG., en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar:

En escrito separado, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías solicitó como medidas cautelares, lo siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

"[...] 1. Se reconozca y admita al Fondo Nacional de Garantías como coadyuvante de la parte demandante, esto es, la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a la solicitud de protección de los derechos colectivos, especialmente, de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

2. Como consecuencia de lo anterior, se concedan las pretensiones de la demanda, y en especial, las pretensiones cuarta y quinta teniendo en cuenta el interés jurídico que le asiste al Fondo Nacional de Garantías, y con fundamento en ello adopte las disposiciones pertinentes para proteger los recursos públicos que están en su cabeza y administración respecto de los créditos garantizados a las entidades financieras BBVA y Banco de Bogotá, y otorgados a las empresas **ICM INGENIEROS S.A.S** y **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.**, miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

3. De acuerdo con los argumentos fácticos y jurídicos **SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** consistente en ordenar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS **SUSPENDER** los pagos que en virtud de los contratos de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones está obligado a hacer a los Bancos BBVA y de Bogotá, para amparar las siguientes obligaciones financieras **EN MORA**, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia disponga sobre la responsabilidad que les asiste a las empresas **ICM INGENIEROS S.A.S** y **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.**, miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, de asumir directamente y con cargo a su patrimonio o el de sus socios, los respectivos pagos de los créditos que les fueron otorgados, en amparo y protección a los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa:

- ICM INGENIEROS S.A.S. con NIT 800.231.021-8 cuenta con ocho (8) operaciones garantizadas por el FNG, las cuales se encuentran en estado vigente.
--

De estas ocho (8) garantías, el Banco ha reportado seis(6) con mora en el pago de las obligaciones, por lo cual son susceptibles de reclamación de la garantía por parte de los Intermediarios Financieros Banco de Bogotá y BBVA de
--

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

<p><i>acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Garantías del FNG. Las garantías que reportan mora son: 5640315, 6212025, 6397367, 6635684, 7591193 y 7776653.</i></p>
<p><i>Ahora bien, la garantía No. 7701722 SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RECLAMACIÓN por parte del intermediario BBVA ante el FNG. En este caso, y como medida preventiva el FNG suspendió el pago de la garantía a favor del Intermediario Financiero, para analizar el requerimiento decretado.</i></p>
<p><i>OMEGABUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S con NIT: 900-990.182-3 cuenta con una (1) operación garantizada por el FNG, la cual se encuentra en estado vigente.</i></p>
<p><i>La garantía No. 7442421, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE RECLAMACIÓN por parte del intermediario BBVA ante el FNG. En este caso, y como medida preventiva el FNG suspendió el pago de la garantía a favor del Intermediario Financiero, para analizar el requerimiento decretado.</i></p>

4. *Se ordene la vinculación a la presente acción popular de los Banco BBVA y de Bogotá, dado que por lo hechos y razones expuestas, tienen interés directo en la resultas del proceso, y en especial para que el marco de la pretensión cuarta de la demanda, obtengan el pago de los créditos otorgados a las empresas ICM INGENIEROS S.A.S y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A., hoy en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, directamente de su patrimonio o el de sus socios, en protección del patrimonio público que administra el Fondo Nacional de Garantías [...]".*

El apoderado del Fondo Nacional de Garantías expuso como argumentos para solicitar la medida cautelar, en síntesis, los siguientes:

Manifestó que la naturaleza del Fondo Nacional de Garantías es actuar como garante de los clientes del sistema financiero en virtud del Contrato de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones celebrado con el Establecimiento Financiero otorgante del crédito, obligándose para con

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

este a pagar un porcentaje del crédito, en caso de incumplimiento del deudor principal.

Adujo que algunos miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020 cuentan con obligaciones de créditos pendientes con el Banco BBVA y el Banco de Bogotá, existiendo dos (2) garantías siniestradas, y seis (6) obligaciones que reportan mora, que atendiendo a la grave coyuntura que enfrentan los integrantes de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, tienen una alta probabilidad de siniestrarse; razón por la cual, el Fondo Nacional de Garantías debe entrar a pagar a los acreedores las garantías por el incumplimiento de los deudores principales, lo cual causaría un perjuicio irremediable al erario.

indicó que, de conformidad con el ejercicio del derecho de inspección que realiza el Fondo Nacional de Garantías, se identificaron que los recursos de los créditos núms. 4769600153234 y 4769600154208 por valores de \$3.000.000.000 y \$4.000.000.000 respectivamente desembolsados por el Banco BBVA, fueron solicitados para financiar los gastos asociados a actividades que las empresas ICM INGENIEROS S.A.S y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S. tenían a cargo en el marco del contrato objeto de la presente demanda¹.

Indicó que, de no ordenarse la suspensión de los pagos hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca defina el fondo de la presente demanda, se causaría un perjuicio irremediable al erario, pues el Fondo

¹ Afirmación esta que no fue probada en la solicitud de medida cautelar.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

se vería obligado a realizar los desembolsos que finalmente pagarían una deuda incumplida por los miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020 y terminaría el Estado asumiendo los créditos incumplidos.

2. Providencia recurrida

El Despacho, mediante auto de 28 de abril de 2022, negó la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías, argumentando que dicha autoridad administrativa estaba solicitando que se suspendieran los pagos que debe hacer esa entidad a los acreedores de los créditos que fueron otorgados a miembros de la UT Centros Poblados Colombia 2020, con ocasión a la siniestralidad ocasionada por la mora en el pago de créditos financieros, en virtud del Contrato de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones celebrado con el Establecimiento Financiero otorgante de créditos y la naturaleza del Fondo Nacional de Garantías, como garante de los clientes del Sistema Financiero, manifestando que de no ordenarse la suspensión de dichos pagos, se causaría un perjuicio irremediable al erario, toda vez que, el Fondo se vería obligado a realizar los desembolsos que finalmente pagarían una deuda incumplida por los miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020 y terminaría el Estado asumiendo los créditos incumplidos.

Revisada y comparaba la solicitud de medida cautelar y el escrito de demanda, el Despacho concluyó que no existía una relación directa con las pretensiones de la demanda y, por tanto, no se cumplía con la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

totalidad de los requisitos para decretar una medida cautelar, por lo que procedió a negar la solicitud de medida cautelar.

3. Recursos presentados

Recurso del Fondo Nacional de Garantías -FNG.

El apoderado del -FNG. presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, solicitando que se revoque el auto, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó el apoderado que no le asiste razón al Despacho al sostener que la medida cautelar solicitada no tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; por cuanto, la demanda no solo se circunscribe al reintegro al erario de los \$70.000.000.000 pagados como anticipo, sino a declarar:

"[...] [Q]ue la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA, sus integrantes así como los socios de estas, partícipes y/o beneficiarios, SESCOLOMBIA S.A.S. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA serán responsables por los daños, perjuicios e indemnizaciones que se llegaren a presentar en la ejecución del contrato caducado y adjudicado al segundo en orden de elegibilidad o a terceros [...] relacionados o derivados de los hechos que dan origen a la presente demanda y con situaciones que se lleguen a presentar. Así mismo se declare que la firma contratista y/o sus miembros responderán en asuntos de responsabilidad extracontractual del estado, por demandas o reclamaciones que se presenten con ocasión de las actividades que ejecutaron en el marco del contrato fondo No 1043 de 2020 y por todas las consecuencias económicas, sociales y efectos judiciales y administrativos que se puedan

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

*ocasionar a partir del conocimiento de los actos que repudia esta acción popular
[...]*

Por lo tanto, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de proferir sentencia, declare que los asuntos tratados en la providencia tendrán, además de carácter de cosa juzgada, prevalencia sobre las decisiones judiciales o arbitrales referidas; ello en consideración a los intereses superiores que protege este medio de control [...].”

Adujo el recurrente que en la demanda se solicita el amparo de los derechos colectivos a la defensa al patrimonio público y a la moralidad administrativa; sin embargo, dicha protección no está circunscrita o se limitada únicamente al contrato celebrado por la Unión Temporal Centros Poblados.

Sostuvo que sí existe una relación directa entre la solicitud de medida cautelar y la demanda, tanto así que la Superintendencia Financiera de Colombia envió un requerimiento al Fondo Nacional de Garantías en el que solicitó se procediera con la identificación de los bienes muebles e inmuebles, rentas y derechos que llegase a tener la UT Centros Poblados de Colombia 2020 y los demás sujetos allí mencionados, entre otros contratos firmados con entidades públicas.

Finaliza el recurso, manifestando que lo pretendido por el -FNG. es que se declare que el valor que debe desembolsar el Fondo Nacional de Garantías, frente a las reclamaciones que han surtido las entidades bancarias, sea pagado por los miembros de la UT de Centros Poblados o sus socios directamente con su patrimonio y no con el erario.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

Recurso de la Procuraduría General de la Nación

La accionante, Procuraduría General de la Nación, representada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación, contra el auto de 28 de abril de 2022, solicitando se revoque el auto mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías, exponiendo lo siguiente:

Indicó que lo pretendido por el Fondo Nacional de Garantías es que, al suspender el pago que debe realizar dicha autoridad por las garantías constituidas a las entidades financieras que prestaron dinero a ICM Ingenieros S.A.S. y a Omega Buildings Constructora S.A.S., se proteja el patrimonio público.

Trámite de los recursos

El Fondo Nacional de Garantías y la Procuraduría General de la Nación acreditaron correr traslado a las partes de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación².

Pronunciamiento BBVA Colombia S.A.

El apoderado del banco BBVA Colombia S.A. describió traslado del recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación, solicitando

² Cfr. Documentos 26recurso de reposición en subsidio y 28traslado de recurso del Cuaderno Medida Cautelar 2.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

se confirme la providencia recurrida, en cuanto que se niegue la medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías, reiterando que no puede el -FNG. dejar de pagar garantías a los bancos que legalmente les corresponden y que previamente fueron pactadas, por cuanto implicaría entrar en plena inseguridad jurídica para todas las entidades financieras.

La Secretaría de la Sección, el día 13 de febrero de 2023, ingresó el cuaderno de medida cautelar núm. 2, indicando que, contra el auto de 28 de abril de 2022, el Fondo Nacional de Garantías -FNG. y la Procuraduría General de la Nación habían presentado recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

El Despacho es competente para resolver los recursos de reposición y decidir sobre los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de 28 de abril de 2022, en los términos del artículo 125³ de la Ley 1437 de 2011 y por ser la autoridad judicial quien profirió la providencia recurrida.

³ "[...] **Artículo 125. De la expedición de providencias.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y la [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

Sobre la procedencia de los recursos interpuestos

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, sobre los recursos de reposición en el trámite de las acciones populares, dispone:

"[...] Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil [...]".

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), sobre el recurso de reposición establece:

"[...] Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]".

El artículo 243 *eiusdem*, (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), sobre el recurso de apelación, dispone:

"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario [...]" (Destacado fuera de texto original).*

El artículo 244 *ejusdem*, establece que "[...] [l]a apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición [...]".

Razón por la cual, contra el auto que deniega una medida cautelar dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -*acción popular*-, son procedentes los recursos de reposición, y en subsidio, el de apelación.

Análisis de fondo de los recursos de reposición interpuestos

En el caso *sub examine*, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías está solicitando que se suspendan los pagos que debe hacer esa entidad a los acreedores de los créditos que fueron otorgados a miembros de la UT Centros Poblados Colombia 2020, con ocasión a la siniestralidad ocasionada por la mora en el pago de los créditos financieros, en virtud del Contrato de Vinculación y Protocolo de Comunicaciones celebrado con el Establecimiento Financiero otorgante del crédito y la naturaleza del Fondo Nacional de Garantías, como garante de los clientes del Sistema Financiero, argumentando que de no ordenarse la suspensión de dichos pagos, se causaría un perjuicio

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

irremediable al erario, pues el Fondo se vería obligado a realizar los desembolsos que finalmente pagarían una deuda incumplida por los miembros de la UT Centros Poblados de Colombia 2020 y terminaría el Estado asumiendo los créditos incumplidos.

El Despacho reitera que el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentado por la Procuraduría General de la Nación, tiene como fin proteger la moralidad administrativa, la defensa al patrimonio público y el acceso al servicio público esencial de internet, presuntamente vulnerados con ocasión a las irregularidades emanadas del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020 suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, el cual tenía como objeto "*[...] ejecutar el proyecto Centros Digitales en la Región B adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico [...]*" y, por tanto, aunque los deudores, a los que hace alusión el Fondo Nacional de Garantías, son algunos de los miembros de la UT que aquí se demanda, lo cierto es que tal circunstancia no tiene una relación directa con el objeto del presente medio de control.

Lo anterior, cobra mayor relevancia en tanto que aceptar la tesis del recurrente, Fondo Nacional de Garantías -FNG., en cuanto que lo pretendido por esa autoridad administrativa con la medida cautelar es que el Despacho declare que el valor que debe desembolsar el Fondo Nacional de Garantías, frente a las reclamaciones que han surtido las entidades bancarias, sea pagado por los miembros de la UT de Centros Poblados o sus socios directamente con su patrimonio y no con el erario,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

implicaría adicionar una pretensión a la demanda y, por tanto, escaparía del ámbito de las cautelas.

En suma, reitera el Despacho que al no cumplirse la solicitud de medida cautelar con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011⁴, en cuanto que las medidas cautelares **deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, no se cumple con los requisitos para decretar la medida cautelar; razón por la cual, confirmará el auto de fecha 28 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por el Fondo Nacional de Garantías -FNG., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** los recursos de apelación presentados por el Fondo Nacional de Garantías -FNG. y la

⁴ "[...] Artículo 230. **Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]". (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN

Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, REMÍTASE al H. Consejo de Estado, Despacho del Consejero de Estado, doctor José Roberto Sáchica Méndez⁵, copia del expediente, con el fin de que puedan ser resueltos los recursos de apelación interpuestos. **Se deberá indicar el carácter de reservado que tienen algunas carpetas que conforman el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ Por ser el Despacho que conoció con antelación los recursos de apelación presentados contra el auto de 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares de urgencia en el presente medio de control.

⁶ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-088 E

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00774 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y
JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
TEMAS: NOMBRAMIENTO ALCALDESA LOCAL
ANTONIO NARIÑO - MONICA
ALEJANDRA DIAZ CHACON
ASUNTO: INCORPORA PRUEBA FALTANTE Y
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a incorporar una prueba faltante al proceso y correr traslado para alegar de conclusión, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

Los señores JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS, promovieron medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., considerando que se han vulnerado los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá, como quiera que no se cumple con el artículo 65, esto es, no haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

En audiencia inicial realizada el 4 de junio de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo y mediante Audiencia de pruebas realizada el 5 de octubre de 2022 se incorporaron las allegadas al proceso, así como también se practicaron los testimonios decretados, sin embargo, se hizo necesario requerir, con advertencia

sancionatoria al Ministerio de Protección Social, por cuanto no había allegado la información consistente en informar si la empresa Influencia Urbana SAS reportó pago de obligaciones de seguridad social durante el lapso comprendido entre agosto de 2019 a Julio 23 de 2021 por la presunta relación contractual con Mónica Alejandra Díaz Chacón con cédula de ciudadanía 1.085.992.995, o si ella misma había realizado esos aportes con ocasión del vínculo laboral con la empresa, información que no había sido remitida a pesar de los múltiples requerimientos efectuados.

De conformidad con el informe secretarial presentado el 20 de febrero de 2023, se informó que se había dado respuesta por parte de la entidad desde el 3 de noviembre de 2022, no obstante, el correo remitido presentaba un formato que no permitía descargar la información, lo cual fue superado y en efecto la información solicitada fue presentada por el Ministerio de Protección Social.

Así las cosas, se hace necesario incorporar la documental obrante el expediente ítem 89MEMO-MINSALUD.pdf, para que obre como prueba dentro del proceso, y considerando que era la única prueba faltante, se ordenará cerrar el periodo probatorio y continuar con la fase de alegatos de conclusión.

En consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento a las partes de la documental obrante en el ítem 89 del expediente electrónico, consistente en la respuesta dada por el Ministerio de Protección Social, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las mismas, para lo cual se indica el vínculo electrónico del expediente [25000234100020210077400](https://www.mps.gov.co/portal/seguridad-social/25000234100020210077400).

Trascurridos esos tres (3) días sin que haya pronunciamiento de las partes, y considerando innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de forma escrita y al Ministerio Público para que presente su concepto si a bien lo tiene, en el término de los diez (10) días siguientes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INCORPORAR como prueba la respuesta remitida el 3 de noviembre de 2022 por el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, obrante en el ítem 89 del Expediente Electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, poner en conocimiento a las partes de la documental obrante a en el ítem 89 del Expediente Electrónico, consistente en la respuesta dada por el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen se pronuncien sobre las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CLAUSURAR EL PERIODO PROBATORIO, como quiera que se han recaudado todas las pruebas decretadas en Audiencia Inicial realizada el 4 de junio de 2021.

CUARTO.- Si trascurridos los tres (3) días referidos no hubiere pronunciamiento alguno de las partes, **por Secretaría, CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00447-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -EPS
SANITAS S.A.S.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda conforme como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente en el auto inadmisorio de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, por lo que se procederá al rechazo de esta.

I. ANTECEDENTES

1. La SOCIEDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S.-SANITAS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitando como pretensiones de la demanda:

[...] 3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

3.1.1. Declarar la nulidad del Oficio 2-2017-031783 del 11 de abril de 2017, suscrito por Francisco Morales Falla, en calidad de Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia, mediante el cual se resuelve negativamente la solicitud realizada por la parte demandante el 26 de enero de 2017, identificada con el NURC 1-2017-012800, mediante la cual se invocó la configuración de silencio administrativo positivo de acuerdo con lo exigido en el artículo 52 del CPACA, alegando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, respecto del recurso de apelación interpuesto el 8 de septiembre de 2009 contra la Resolución No. 042 del 8 de mayo de 2009, el cual a la fecha no ha sido resuelto por la demandada.

3.1.2. Declarar la operancia de silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación interpuesto el 8 de septiembre de 2009 contra la Resolución No. 042 del 8 de mayo de 2009,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00447-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S.
 DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

protocolizado mediante Escritura Pública No. 0116 del 25 de enero de 2017 ante la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá., y en consecuencia declarar que dicho recurso se entiende decidido a favor de EPS Sanitas, quedando sin efectos la multa impuesta por la Superintendencia en el citado acto.

3.1.3. Declarar como consecuencia de lo anterior, la pérdida de competencia de la demandada para resolver el aludido recurso de apelación, frente al cual ha guardado silencio.

3.1.4. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo reseñado y a título de restablecimiento del derecho, se declare y ordene a la Nación-Superintendencia Nacional de Salud lo siguiente:

3.1.4.1. Cancelar o terminar cualquier registro, anotación o proceso que hubiese realizado, iniciado o adelantado la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en el acto administrativo demandado.

3.1.4.2. Exonerar a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 042 del 8 de mayo de 2009.

3.1.5. Declarada la nulidad del acto administrativo y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la presentación de esta demanda, a la Nación –Superintendencia Nacional de Salud.

3.2. Pretensiones Subsidiarias

En el caso que se considere que la pretensión principal no es viable desde el punto de vista jurídico, como pretensiones subsidiarias se solicita:

3.2.1. Declarar la nulidad de la negativa proveniente del silencio de Superintendencia Nacional de Salud, al no resolver en los términos legales el recurso de apelación presentado el ocho (8) de septiembre de 2009, y concedido el treinta (30) de diciembre de 2015, frente al cual, se presentaron los argumentos que permiten concluir que el acto administrativo recurrido (Resolución 042 de 2009), adolece de vicios por desconocer normas de carácter constitucional y por falsa motivación.

3.2.2. Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se declare y ordene a la Nación-Superintendencia Nacional de Salud lo siguiente:

3.2.2.1. Cancelar o terminar cualquier registro, anotación o proceso que hubiese realizado, iniciado o adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en el acto administrativo demandado.

3.2.2.2. Exonerar a EPS Sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 042 del 8 de mayo de 2009.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00447-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S.
 DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3.2.3. *Declarada la nulidad del acto administrativo y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la presentación de esta demanda, a la Nación –Superintendencia Nacional de Salud.*

Acumulación de Pretensiones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, en la presente controversia resulta procedente la acumulación de pretensiones por ser conexas entre sí y por los motivos que a continuación se exponen:

- *El juez Contencioso Administrativo es competente para conocer de todas las pretensiones planteadas.*
- *Las pretensiones no se excluyen entre sí.*
- *No ha operado la caducidad.*
- *Se pueden tramitar en su totalidad a través del procedimiento establecido para el proceso de primera instancia. [...].”*

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, con fundamento en los artículos 162,163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, inadmitió la demanda argumentando lo siguiente:

[...] 1. La parte demandante solicitó que se declare la nulidad del Oficio 2-2017-031783 del 11 de abril de 2017, “[...] RESPUESTA AL NURC 1-2017-0128000. IMPROCEDENCIA SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FRENTE A RECURSOS QUE RIGEN POR EL DECRETO 01 DE 1984. Expediente No. 0511201000530 1-2017-012800 [...].”

Observa el Despacho que acto administrativo acusado, constituye un acto de trámite, el cual no sería susceptible de control judicial; por tanto, la parte demandante debe proceder a aclarar cuales son los actos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Art. 43 Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...].”

2. *De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.*

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

3. *El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00447-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S.
 DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación [...]

3. El apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que entrará a analizar la Sala si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». [...]*
(Destacado fuera de texto).

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por cuanto la parte demandante no corrigió los defectos señalados en el auto inadmisorio.

El demandante en su escrito de subsanación si bien, adjunto la constancia de conciliación requerida y explicó las razones por las cuales no allegó constancia de remisión de demanda al correo electrónico del demandante – medida cautelar -, el mismo, reiteró la solicitud de nulidad del Oficio 2-2017-031783 del 11 de abril de 2017, actuación administrativa que constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial, comoquiera que dicho oficio es emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, en respuesta al radicado NURC – 1-2017-012800, a fin de informar en síntesis lo siguiente:

“[...] con lo dicho hasta aquí, es evidente que, se equivoca el peticionario al invocar que, respecto de la interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación de 8 de septiembre de 2009, contra la Resolución No.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00447-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS S.A.S.
 DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

0042 de 8 de mayo de 2009, se configura la pérdida de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para resolverlo, a la luz del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, pues como ya se dijo, la actuación administrativa aquí investigada quedó gobernada bajo el Decreto 01 de 1984.

[...]

es preciso informarle al interesado que desde el 13 de mayo de 2016, esta Oficina Asesora Jurídica tiene a su cargo el expediente de la referencia y de conformidad con el numeral 7 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013, realizará el proyecto de resolución del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la extinta Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud [...]

Llama la atención de la Sala que, en el escrito de subsanación el demandante solicitó la nulidad de la Resolución núm. 5570 del treinta (30) de diciembre de 2015, “[...] **POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N.º 042 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2009 [...]**”, en los siguientes términos:

*“[...] se adecúan las pretensiones de la demanda, **con el fin de incluir el acto administrativo mediante la cual se resuelve el recurso de apelación** interpuesto el 8 de septiembre de 2009 contra la Resolución No. 042 del 8 de mayo de 2009. Asimismo, [...]*

Actuación que a todas luces se encuentra caducada, y posteriormente, reitera lo siguiente:

*“[...] se insiste en la nulidad del **Oficio 2-2017-031783 del 11 de abril de 2017, acto administrativo de contenido particular y concreto que negó la configuración del silencio administrativo positivo en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 042 de 2009 [...]**”.*

Así las cosas, la Sala aclara que para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el legislador contempló la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante para que dentro del término corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00447-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – EPS SANITAS
S.A.S.
DEMANDADO: LA NACIÓN –SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos,

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que no se corrigió este defecto y por tal razón, hay lugar a rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la **SOCIEDAD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. - SANITAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Asunto: Concede apelación contra auto.

El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022; notificada por estado el día treinta y uno (31) de mayo de 2022, dispuso negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Sección el día dos (2) de junio de 2022.

Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 respectivamente; de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-087 E

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00774 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ABUCHAIBE
ESCOLAR Y JAVIER ARMANDO
SOLORZANO PEÑAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTA D.C.
TEMAS: NOMBRAMIENTO ALCALDESA
LOCAL ANTONIO NARIÑO - MONICA
ALEJANDRA DIAZ CHACON
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
CONTRA DECISIÓN QUE SANCIONA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 2023-01-011 del 19 de enero de 2023 mediante el cual se impuso una sanción correctiva por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

I ANTECEDENTES

Los señores JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR y JAVIER ARMANDO SOLORZANO PEÑAS, promovieron medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto Distrital 271 de Julio 23 de 2021 de la alcaldía mayor de Bogotá, por el cual se nombra a Mónica Alejandra Díaz Chacón como alcaldesa local de la localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., considerando que se han vulnerado los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá, como quiera que no se cumple con el artículo 65, esto es, no haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

En audiencia inicial realizada el 4 de junio de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la Unidad de Gestión pensional y Parafiscales UGPP -en aras de determinar si la empresa Influencia Urbana SAS -reportó pago de obligaciones de seguridad social durante el lapso comprendido entre agosto de 2019 a Julio 23 de 2021 por la presunta relación contractual con Mónica Alejandra Díaz Chacón con cédula de ciudadanía 1.085.992.995, o si esta realizó dichos reportes o pagos directamente.

En comunicación remitida por la **Unidad de Gestión pensional y Parafiscales UGPP**, de fecha 28 de junio de 2022 informó que procedía a dar traslado de la petición al Ministerio de la Protección Social, no obstante, no se recibió respuesta de su parte, razón por la que fue necesario solicitarla nuevamente mediante Auto del 13 de septiembre de 2022, reiterado en oficios de fechas 20 y 25 de octubre de 2022, sin que se observara respuesta alguna, ni se hubiera procedido a informar el funcionario que tenía a su cargo dicha competencia.

En consecuencia, mediante Auto No. Auto No. 2023-01-011 del 19 de enero de 2023 se impuso una sanción correctiva por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por el **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2023, el apoderado del **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** presentó recurso de reposición contra la sanción impuesta.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de nulidad electoral, se tiene que en esa misma normativa en el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011, se estableció que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”

Y a su turno el Código General del Proceso en su artículo 318 indica la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición, así:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
(...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición contra la providencia Auto No. 2023-01-011 del 19 de enero de 2023, decisión que fue notificada electrónicamente el día 30 de enero de 2023 por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, los tres días para presentar el recurso de reposición, trascurrieron los días 2, 3 y 6 de febrero de 2023 y como quiera que el escrito fue radicado el 3 de febrero hogaño, se tiene que es oportuno.

2.2. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la entidad para controvertir el Auto No. 2023-01-011 del 19 de enero de 2023, consisten en que contrario a lo afirmado allí, si se dio respuesta al requerimiento mediante oficios remitidos con radicados de salida Nos. 202213001886411 del 27 de septiembre y S- 202211502222651 enviado el 3 de noviembre de 2022, remitidas a los correos para la entrega de esos memoriales rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Al respecto reseña:

“1. En fecha de 15 de septiembre de 2022 la Dirección Jurídica de MinSalud recibe el Auto de Sustanciación No. 2022-09-196 E por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera B, con radicado interno Orfeo No. 202242301986132 el cual se reasigna por competencia a la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación - TIC para que den respuesta a lo requerido.

2. La Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación - OTIC de MinSalud envió un oficio RESPONDIENDO DE FONDO la información requerida por el Tribunal. Dicho oficio de radicado Orfeo No. 202213001886411 del 27 de septiembre de 2022 que da respuesta al radicado Orfeo de ingreso No. 202242301986132 fue enviado al Tribunal el 27 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con los documentos adjuntos en la siguiente dirección web: <https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/validarcorreo.php?idenvioanexo=MTA5MDUxOA==&opt=2> (se anexa constancia de envío por CertiMail y comunicación).

3. El 27 de septiembre de 2022, mediante el radicado Orfeo No. 202242302076262 se recibió una comunicación de su despacho mediante la cual se informa el aplazamiento de una audiencia en cuyo tramite el Ministerio no es parte y por lo tanto desconoce las particularidades del proceso judicial. En el Auto adjunto a la comunicación se menciona que la UGPP afirma haber hecho traslado por competencia de un requerimiento a esta cartera ministerial el día 28 de junio de 2022. (...)

7. En respuesta a lo anterior, mediante Orfeo No. 202211502222651 enviado el 3 de noviembre de 2022 al correo electrónico rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio de CertiMail, NUEVAMENTE, la Dirección Jurídica de MinSalud, con apoyo de la OTIC, dio respuesta DE FONDO a lo solicitado por su despacho. (Se anexa comprobante de envío por CertiMail). (...)

· A pesar de los problemas que se presentaron tramitando su solicitud, este Ministerio envió en DOS OPORTUNIDADES respuesta de fondo del requerimiento a su despacho (Fechas: 27 de septiembre de 2022 con radicado Orfeo No. 202213001886411 y 3 de noviembre de 2022 con radicado Orfeo No. 202211502222651).

· El Ministerio de Salud realizó las gestiones pertinentes para conocer la información solicitada por el Despacho aun cuando no es parte procesal dentro del trámite.

· A la fecha la UGPP no dio respuesta del oficio elevado por la Dirección Jurídica con radicado No. 202211502078191 de fecha 19 de octubre de 2022; por lo que no reposa en el sistema de gestión documental de MinSalud ORFEO, el oficio de traslado realizado por la UGPP”

En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta, toda vez que si se dio respuesta al requerimiento efectuado por el Tribunal, tal y como los envíos electrónicos lo acreditan.

2.3. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición presentado, no se presentaron pronunciamientos tal y como se acredita en la constancia secretarial del 10 de febrero de 2023.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la entidad sancionada en contra de la precitada providencia, el Despacho en efecto procedió a verificar la trazabilidad de la respuesta dada al requerimiento judicial efectuado, encontrando en primer lugar que el correo scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co no corresponde al asignado a la Sección Primera para la recepción de memoriales, tal y como se le informa a las entidades en los requerimientos que se efectúan, pues solo es procedente en los correos que allí se indican.

Ahora, respecto a la recepción del correo dirigido a rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, se consultó con la Secretaría de la Sección y allí se revisó la fecha indicada en la respuesta y efectivamente se recibió lo solicitado el día 3 de noviembre de 2022, ante lo cual se presentó el siguiente informe secretarial:

“Por medio del presente, paso a rendir informe con lo acontecido en el memorial de fecha 03 de noviembre de 2022, remitido por Minsalud así:

Al tramitar el memorial, se evidencia, que en el correo remitente, se anexa un (01) enlace en “ver contenido” (parte inferior, captura-1) (...) Posteriormente al tratar de ingresar me direcciona al cuerpo del enlace (captura-2) (...) Al ingresar en la pestaña “ver documento adjunto”, la información

suministrada en el correo, me muestra el correo originalmente enviado por parte de la secretaría y un aviso en la parte superior indicando “que se han bloqueado algunas imágenes”, razón por la cual, no se pudo acceder en su momento, esto es a Microsoft Edge HTML (captura-3), y al no poder hacer solicitud de aclarar el mismo, sobre el mismo correo (como se evidencia en la captura uno-01, parte superior “importante”), esto para corroborar su trámite, quedó el mismo en pendiente y a la fecha por ende sin tramitar (...) Por último, es importante aclarar, que al intentar acceder a lo anexo en este

tipo de formatos, en algunas ocasiones no se deja un permiso abierto para todos, limitándolo a ciertas personas o usuarios, es recomendable instar a los usuarios a que todo documento que se envíe en respuesta, solicitud u otro trámite en general por parte de la secretaría, se pueda gestionar y/o acceder sin restricciones, a menos en casos especiales como ha ocurrido en procesos de recursos de insistencia o que por su importancia tenga esta calidad.”

Por tanto, es posible que la citada respuesta se hubiese tomado como una respuesta automática por venir de un correo institucional no asociado a la cuenta de un servidor en específico de la entidad y los archivos anexos estar disponibles solo en el enlace, situación que se pudo inadvertir la señalada respuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, verificada la información allegada el 3 de noviembre de 2022, y corroborada por parte de la Secretaría, se tiene que la entidad en efecto dio respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, y por tanto, no habría lugar a la imposición del sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) al (la) Jefe de la Oficina o Dirección Jurídica, dependencia a cargo de la información solicitada, pues debido a un error en el ingreso del correo electrónico a las bandejas para la recepción de memoriales, no se tuvo en cuenta el escrito radicado el 3 de noviembre de 2022, siendo necesario entonces tener por cumplido el requerimiento efectuado.

En consecuencia, se repondrá la decisión adoptada mediante el Auto No. 2023-01-011 del 19 de enero de 2023, sin que haya lugar a la imposición de sanción alguna al (la) Jefe de la Oficina de la División de Gestión Humana del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el Auto No. 2023-01-011 del 19 de enero de 2023, y en su lugar **ABSTENERSE** de sancionar al (la) Jefe de la Oficina o Dirección

Jurídica del MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00830-00
DEMANDANTE: YAMAKI S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante Sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito enviado al correo de la Secretaría de la Sección el treinta y uno (31) de enero de 2023 (folios 191-204 del cuaderno principal).

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2022, fue presentado en tiempo y se encuentra debidamente sustentado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00830-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMAKI S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **remítase** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01681-00
DEMANDANTE: JUAN ANSELMO HERNÁNDEZ GALLO
DEMANDANDO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN JURÍDICA DISTRITAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Obedézcase, cúmplase y archívese

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, en proveído de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió:

“[...] PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de agosto de 2019, por medio del cual la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena por Secretaría, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.[...]”.

2.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Radicación No. 25000-23-41-000-2016-01928-00

**Demandante: SOCIEDAD MINERALES Y ENERGÉTICOS
INDUSTRIALES S.A. – MINERGETICOS S.A.**

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena a secretaría, reconoce personería

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponden:

1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de apoderado judicial, allegó memorial manifestando la decisión de intervenir en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 6 numeral 3 literal i) y en el artículo 17, numeral 4° del Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, señalando que debía entenderse suspendido el proceso de manera automática por el término de 30 días a partir de la fecha de presentación del escrito, en la medida en que la Agencia no había actuado de manera previa y el proceso se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Así mismo, confirió poder al doctor Guillermo Vargas Ayala, para que intervenga en el proceso de la referencia y actúe como apoderado judicial en representación de la entidad.

CONSIDERACIONES

Sobre la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y la suspensión de proceso, los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, prevén:

“(…)

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*
- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.*
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.*
- f) Llamar en garantía.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.*

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.*

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO. *Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.*

(...)"

La norma *supra*, faculta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de representar los derechos litigios en los procesos que haga parte una entidad pública del orden nacional. Dicha intervención, podrá manifestarse a través de escrito presentado ante el juez en cualquier estado del proceso, a partir del cual de manera automática quedará suspendido y siempre que dicha entidad no haya actuado en el proceso y este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término del traslado de la demanda.

En el referido término, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá proponer excepciones previas, de mérito, Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, Interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa y realizar entre otras actuaciones.

Al respecto, el Despacho considera, que en el *sub judice* se cumplen con todos los presupuestos señalados en la norma citada, para que se surta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que en virtud de las medidas adoptadas por el Poder Judicial con ocasión de la pandemia Covid-19, el proceso fue enviado para digitalización el día 12 de septiembre de 2022 y fue devuelto por el contratista el 22 de noviembre de la misma anualidad, posteriormente fue remitido en calidad de préstamo al Consejo de Estado, en cumplimiento de lo ordenado en proveído de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la acción de tutela con radicado núm. 11001-03-15-000-2022-05771-00; y fue devuelto a la secretaría de la sección el día 31 de enero de 2023, ingresando al Despacho el día 3 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior, comoquiera que el proceso se ha encontrado en Despacho desde la fecha de la solicitud de intervención radicada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dicha entidad no ha tenido acceso a la totalidad del expediente, razón por la cual se ordenará que el expediente permanezca en secretaría de la sección por el término 30 días, a fin de que tenga acceso al mismo.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería jurídica al doctor **GUILLERMO VARGAS AYALA**, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de poder otorgado por el Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNESE a Secretaría de la Sección proceder a dejar el expediente en sus instalaciones por el término de treinta (30) días, a fin de que el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tenga acceso al mismo.

Demandante: SOCIEDAD MINERALES Y ENERGÉTICOS
INDUSTRIALES S.A. – MINERGETICOS S.A.
Radicación: 2016-01928-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO.- Una vez cumplido el anterior término, **ingrésese** de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería jurídica a la doctor **GUILLERMO VARGAS AYALA**, como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de poder otorgado por el Director de Defensa Jurídica Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-01513-00
DEMANDANTE: PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S
DEMANDANDO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Pone en conocimiento remanentes y aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho adoptar las decisiones que en derecho correspondan:

1.- PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el informe que obra folio 414 del cuaderno principal, mediante el cual el Contador de la Sección relaciona los remanentes del proceso.

2.- APRUÉBESE la liquidación realizada por la Secretaría de la Sección obrante en folio 415 del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 11001333500820170033201

Demandante: LADY CAROLINA MILLÁN RUÍZ

Demandado: BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá emitir concepto.

De otro lado, se acepta la renuncia allegada por el abogado Daniel Alberto Sánchez Rivera al mandato conferido por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), que tuvo como fin la representación judicial de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref Exp. No. 250002324000201000716-01

Demandante: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES

Demandado: INCODER Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Decide incidente de desacato, resuelve solicitud y corrige parte resolutive de la sentencia.

Revisado el expediente en su integridad, pasará el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato abierto el 30 de agosto de 2022.

Así mismo, se resolverá sobre las solicitudes de nulidad parcial de la sentencia y cierre del incidente de desacato, formuladas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Incidente de desacato

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, se ordenó abrir incidente de desacato en contra de las siguientes personas, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Nicolás García Bustos, Gobernador de Cundinamarca; Luis Fernando Sanabria Martínez, Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; Néstor Vicente Ostos Bustos, Alcalde del Municipio de Pacho, Cundinamarca; María Susana Muhamad González, Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Myriam Carolina Martínez Cárdenas, Directora de la Agencia Nacional de Tierras.

Posteriormente, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, se requirió con carácter urgente a la Agencia Nacional de Tierras y al Municipio de Pacho, Cundinamarca, para que allegaran los informes a los que se comprometieron en la reunión del 6 de octubre de 2022. Así mismo, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que allegara la respuesta suministrada al señor Humberto Barragán Torres, correspondiente al Oficio CAR08221001483.

En respuesta a los requerimientos realizados por este Despacho, se remitieron con destino al expediente las siguientes respuestas.

1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Allegó acta de la visita realizada a los predios Mazatlán I, II y III y Jalisco, Vereda La Ramada, Municipio de Pacho, Cundinamarca, los días 3 y 4 de noviembre de 2022.

En el acta se indica que participaron funcionarios de las siguientes entidades: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras, Corporación Autónoma Regional de Rionegro, Acueducto Regional de Pajonales, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Carabineros de la Policía Nacional y Municipio de Pacho, Cundinamarca, así mismo, se hizo presente el señor Humberto Barragán Torres.

Se observó el tránsito de reses y caballos en el puente de madera de acceso al predio Mazatlán III. Así mismo, que en algunas coordenadas del lugar no hay una ronda de protección adecuada. En el predio adjudicado a la señora María Eusebia Castiblanco Sierra, parcela 5, no se ven los resultados del programa de reforestación que se desarrolló hace unos años por la Alcaldía del Municipio de Pacho, Cundinamarca, y la CAR, debido a posible negligencia en su cuidado. Igual situación se aprecia en el predio adjudicado a la señora Rosalba Moncada Yepes, parcela 49.

En el área adjudicada al señor Omar Armando Olmos Salazar, parcela 43, se observó un afluyente sin ronda de protección adecuada y un conjunto de reses ubicadas en el lugar.

Con respecto al área adjudicada al señor Adelmo López Lesmes, parcela 2, se encontró una labor de preparación de suelo para la siembra de papa, con implemento agrícola motorizado (tractor), tal actividad quedó prohibida en el fallo de acción popular. El caso quedó para revisión.

El señor Humberto Barragán Torres y funcionarios del Acueducto Regional de Pajonales, denunciaron que en un trayecto de aproximadamente 300 metros, una máquina pesada tipo “cuchilla” fue introducida por la carretera para ampliarla y

nivelarla, sin embargo la acción tuvo como consecuencia la afectación de al menos dos cauces, uno de ellos sirve al Acueducto Regional de Pajonales.

Una vez terminada la visita, la Agencia Nacional de Tierras, se comprometió a adelantar las acciones administrativas pertinentes sobre las áreas que se encuentran bajo su dominio y que están siendo utilizadas indebidamente.

Se programó para el mes de febrero una visita de seguimiento a las afectaciones para identificar plenamente a las personas que están interviniendo en el bien fiscal de manera irregular.

2. Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Señala que en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 7 de diciembre de 2022 allega el oficio CAR 08222007715 del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se informó al señor Humberto Barragán Torres que para atender lo relacionado con las afectaciones ambientales puestas en conocimiento de la CAR, funcionarios adscritos al Grupo Técnico de la Dirección Regional Rionegro, practicarían una visita de inspección los días 3 y 4 de noviembre de 2022.

De otro lado, se remitió copia del AUTO DRRN No. 08226001626 del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual se dio inicio a la mencionada indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones, en atención a los hechos puestos en conocimiento por el señor Humberto Barragán Torres en el radicado CAR08221001483.

A través de tal acto se ordenó una indagación preliminar y se creó el expediente No. 96663; así mismo, se integró al expediente el informe técnico derivado de la visita técnica llevada a cabo el 4 de noviembre de 2022.

3. Municipio de Pacho, Cundinamarca

Se informó de la visita de campo que tuvo lugar los días 3 y 4 de noviembre de 2022, previamente expuesta, y se allegaron unos registros fotográficos.

Análisis del Despacho

Se recuerda que en el marco de esta acción popular, se declaró la vulneración de los derechos colectivos por la afectación y peligro al medio ambiente generado en los predios Mi Mazatlán I, II y III y Jalisco ubicados en el Municipio de Pacho, Cundinamarca, y, en consecuencia, se ordenó a las accionadas acoger las recomendaciones de la CAR contenidas en los informes del 10 de septiembre de 2012.

En auto del 30 de agosto de 2022, se reiteró la orden impartida en el auto del 9 de junio de 2022; en este sentido, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca debió convocar a una reunión a todos los integrantes del Comité de Verificación del fallo, a fin de analizar las gestiones, actividades, compromisos y cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CAR el 10 de septiembre de 2012.

Revisadas las respuestas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Municipio de Pacho, Cundinamarca, el Despacho considera que no hay lugar a imponer sanción, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con los informes allegados al expediente, se observa que los días 3 y 4 de noviembre de 2022 se realizó una visita a los predios Mazatlán I, II y III y Jalisco.

En tal visita se constató una serie de irregularidades que se presentan con el cuidado de los predios adjudicados a algunas personas, así como el daño a dos cauces por la intervención de una maquinaria pesada que se utilizó para ampliar y nivelar la carretera.

De tales hallazgos quedó constancia en el acta de la visita sobre la revisión de los casos para tomar las medidas respectivas.

De otro lado, la Corporación Autónoma Regional, a raíz de las situaciones puestas en conocimiento por el señor Humberto Barragán Torres, que dieron lugar a la visita antes mencionada, abrió una investigación preliminar por Auto del 6 de diciembre de 2022, expediente No. 96663.

Finalmente, la Agencia Nacional de Tierras señaló que programaría una nueva visita para el mes de febrero de 2023.

En vista de lo anterior, se observa que las accionadas han llevado a cabo acciones en el ámbito de sus competencias que permiten hacer un seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones del informe de 2012, en los predios objeto de esta acción popular.

Por lo anterior, no hay lugar a imponer sanción por desacato contra los accionados.

No obstante, se requerirá a la Agencia Nacional de Tierras para que allegue con destino al expediente un informe que contenga los resultados de la visita programada para el mes de febrero de 2023.

De otro lado, se requerirá a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente un informe que comprenda los siguientes aspectos: i) el estado actual de la investigación preliminar, expediente No. 96663 y ii) un cuadro en el que se indiquen las recomendaciones de los informes del 10 de septiembre de 2012 y el grado de cumplimiento en los predios objeto de esta acción popular.

Los informes requeridos a la Agencia Nacional de Tierras y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, deberán ser remitidos al expediente dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de 2023.

En todo caso, el Despacho quiere señalar que si bien la Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca están adelantando gestiones en el marco de sus competencias, se permite recordar el siguiente aspecto que debe ser tomado en consideración para el desarrollo y resolución de las actuaciones administrativas en curso.

De acuerdo con los antecedentes que obran en el plenario, las personas a quienes se les adjudicaron los predios de que trata la presente acción fueron desplazados por razones de violencia de otros lugares de la geografía nacional y reasentados en los inmuebles referidos.

Esta circunstancia hace que tanto la Agencia Nacional de Tierras como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca deban implementar, en el marco de sus competencias, medidas para el manejo de la cuestión ambiental traída por el actor popular que no se circunscriban al procedimiento sancionatorio.

En su lugar, de no ser necesaria la imposición de sanciones o como complemento, las referidas entidades deben contemplar medios de apoyo a los adjudicatarios a fin de que puedan atender las recomendaciones contenidas en los informes del 10 de septiembre de 2012 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, indicadas en la sentencia de acción popular.

Solicitud de nulidad parcial de la sentencia y cierre del incidente

Mediante escrito del 6 de octubre de 2022, la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó 1) la nulidad parcial de la parte resolutive de la sentencia del 25 de agosto de 2015, específicamente de las órdenes tercera y cuarta en relación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 2) el cierre del incidente de desacato abierto contra María Susana Muhamad González, Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, afirma que hay incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia del 25 de agosto de 2015, pues quien actuó durante el trámite procesal fue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Sin embargo, en la parte resolutive se hizo alusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como la entidad que debe emprender todas las acciones necesarias con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los informes elaborados por la CAR el 10 de septiembre de 2012.

Para resolver sobre el particular, el Despacho considera lo siguiente.

Los ordenamientos tercero y cuarto de la sentencia del 25 de agosto de 2015, disponen.

“TERCERO.- DECLÁRASE el amparo de los derechos colectivos en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia: **ORDÉNASE** al Incoder; al Municipio de Pacho, Cundinamarca, a la CAR; al Ministerio del Medio Ambiente y a la Gobernación de Cundinamarca emprender todas las acciones necesarias con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en los informes elaborados por la CAR el 10 de septiembre de 2012, con respecto a los predios objeto de esta litis; y por el Servicio Geológico Colombiano denominado “ZONIFICACIÓN DE SUSCEPTIBILIDAD A MOVIMIENTOS EN MASA DEL PREDIO MAZATLÁN-JALISCO EN PACHO-CUNDINAMARCA”, que obran en este expediente; sin perjuicio de las medidas adicionales que adopten buscando conciliar los derechos colectivos que aquí se protege con los de los usuarios de la reforma agraria asentados en los predios de que se trata.

CUARTO.- Confórmase el Comité de Verificación de la sentencia integrado por el Magistrado Sustanciador del presente caso, quien lo presidirá; el actor popular; un representante de los usuarios de la reforma agraria, asentados en los predios; Incoder; el Municipio de Pacho, Cundinamarca; la CAR; el Ministerio del Medio Ambiente y la Gobernación de Cundinamarca.

(...).”.

Un análisis conjunto de las partes motiva y resolutive de la sentencia permite advertir que no se violó el principio de congruencia, pues las consideraciones se refieren al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que ha sido vinculada en los trámites posteriores.

Sin embargo, es cierto que en los ordenamientos se vinculó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad obligada, circunstancia que pese al error no constituye una causal de nulidad en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso.

A fin de subsanar dicha situación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del código mencionado, que dispone.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Destacado por el Despacho).

La norma transcrita permite, en cualquier tiempo, la corrección por cambio de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia, situación que se presenta en este caso.

Por lo anterior, se procederá a corregir los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 25 de agosto de 2015.

En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de cierre del incidente de desacato abierto contra María Susana Muhamad González, Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues la entidad no fue vinculada en el marco de este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO SANCIONAR a las siguientes personas: Nicolás García Bustos, Gobernador de Cundinamarca; Luis Fernando Sanabria Martínez, Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; Néstor Vicente Ostos Bustos, Alcalde del Municipio de Pacho, Cundinamarca; y Myriam Carolina Martínez Cárdenas, en su momento, Directora de la Agencia Nacional de Tierras, conforme a los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a las personas arriba mencionadas.

TERCERO.- REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que allegue con destino al expediente un informe que contenga los resultados de la visita programada para el mes de febrero de 2023.

CUARTO.- REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente un informe que comprenda los siguientes aspectos: i) el estado actual de la investigación preliminar, expediente No. 96663 y ii) un cuadro en el que se indiquen las recomendaciones de los informes del 10 de

septiembre de 2012 y el grado de cumplimiento en los predios objeto de esta acción popular.

Los informes requeridos a la Agencia Nacional de Tierras y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, deberán remitirse al expediente dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de 2023.

QUINTO.- INSTAR a la Agencia Nacional de Tierras y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que, en el marco de sus competencias, ofrezcan alternativas que permitan a los adjudicatarios de los predios objeto de la acción popular el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, que no estén circunscritas al desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio.

SEXTO.- CORREGIR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación, el 25 de agosto de 2015, los cuales quedarán así.

“TERCERO.- DECLÁRASE el amparo de los derechos colectivos en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia: **ORDÉNASE** al Incoder; al Municipio de Pacho, Cundinamarca, a la CAR; al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, y a la Gobernación de Cundinamarca emprender todas las acciones necesarias con el propósito de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en los informes elaborados por la CAR el 10 de septiembre de 2012, con respecto a los predios objeto de esta litis; y por el Servicio Geológico Colombiano denominado “ZONIFICACIÓN DE SUSCEPTIBILIDAD A MOVIMIENTOS EN MASA DEL PREDIO MAZATLÁN-JALISCO EN PACHO-CUNDINAMARCA”, que obran en este expediente; sin perjuicio de las medidas adicionales que adopten buscando conciliar los derechos colectivos que aquí se protege con los de los usuarios de la reforma agraria asentados en los predios de que se trata.

CUARTO.- Confórmase el Comité de Verificación de la sentencia integrado por el Magistrado Sustanciador del presente caso, quien lo presidirá; el actor popular; un representante de los usuarios de la reforma agraria, asentados en los predios; Incoder; el Municipio de Pacho, Cundinamarca; la CAR; al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, y la Gobernación de Cundinamarca.”.

SÉPTIMO.- CERRAR el incidente de desacato abierto contra María Susana Muhamad González, Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en esta providencia. Por la Secretaría de la Sección Primera, realícese la notificación personal de esta decisión.

Exp. No. 250002324000201000716-01
Demandante: HUMBERTO BARRAGÁN TORRES
Demandado: INCODER Y OTROS
ACCIÓN POPULAR

OCTAVO.- La Secretaría de la Sección Primera, deberá ingresar el expediente la tercera semana del mes de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G